



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Garantías normativas del ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros

Presentado por:

Helen Lizeth Jiménez Quiroga

Tutelado por:

Profa. Dra. Mercedes Vidal Gallardo

Valladolid, 1 de julio de 2025

RESUMEN:

Este trabajo analiza las garantías normativas del derecho a la libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros en España. A pesar de que la Constitución Española y la legislación internacional garantizan el ejercicio de este derecho fundamental, el contexto de internamiento plantea retos significativos para hacerlo efectivo. Se examinan la naturaleza jurídica de los CIES, las condiciones de vida de los internos y el marco normativo aplicable, incluyendo las limitaciones que pueden afectar a la libertad religiosa en estas instalaciones. Aunque, en teoría, existe un marco para la asistencia religiosa a través de convenios con diferentes confesiones, en la práctica, hay deficiencias que obstaculizan su implementación efectiva. El trabajo concluye con la propuesta de reformas que garanticen el respeto de la dignidad y de los derechos de los internos, promoviendo un entorno que asegure la pluralidad religiosa y mejore las condiciones de vida en estos centros.

PALABRAS CLAVE: Libertad religiosa, Centros de Internamiento de Extranjeros (CIES), Derechos fundamentales, Asistencia religiosa, Migración, Derechos humanos, Confesiones religiosas, normativa española, normativa internacional, privación de libertad, pluralismo religioso, estado de derecho, extranjeros, internos

ABSTRACT:

This work analyzes the normative guarantees of the right to religious freedom in the detention centers for foreigners in Spain. Despite the recognition of this fundamental right by the Spanish Constitution and international regulations, the context of detention presents significant challenges for its exercise. The study examines the legal nature of the CIES, the living conditions of the detainees, and the applicable regulatory framework, including the limitations that may affect religious freedom in these facilities. Although there is a theoretical framework for religious assistance through agreements with various confessions, in practice, there are deficiencies that hinder its effective implementation. The work concludes with the need for reforms that ensure respect for the dignity and rights of detainees, promoting an environment that validates religious plurality and improves living conditions in the CIES.

KEY WORDS: Religious freedom, immigration Detention Centers (CIES), fundamental rights, religious assistance, migratio, human rights, religious denominations, spanish legal framework, international legal framework, deprivation of Liberty, religious pluralism, rule of law, foreign nationals and detainees

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA
2. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS SOBRE LOS CIES:
 - 2.1 NATURALEZA JURÍDICA: APROXIMACIÓN A LA REALIDAD DE LOS CIES
 - 2.2 PERSONAS INTERNADAS EN LOS CIES: EL INTERNAMIENTO DE MENORES EXTRANJEROS
 - 2.3 REGIMEN DE VIDA EN LOS CIES
 - 2.3.1 Condiciones dentro de los centros de internamiento de extranjeros.
3. MARCO NORMATIVO:
 - 3.1 NORMATIVA INTERNACIONAL:
 - 3.2 NORMATIVA NACIONAL:
 - 3.2.1 Normativa sobre los centros de internamiento de extranjeros:
 - 3.2.2 Normativa sobre los derechos fundamentales de los internos: derecho de libertad religiosa.
4. MODELO CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO.
5. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS INTERNADOS.
 - 5.1 ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA
 - 5.1.1 Contenido, sujetos y fundamento
 - 5.1.2 Límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa.
 - 5.1.3 El Derecho de libertad religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros.
 - 5.2 ASISTENCIA RELIGIOSA
 - 5.2.1 Concepto, fundamento, titulares y contenido.
 - 5.2.2 Modelos de prestación:
 - a) Integración
 - b) Concertación
 - c) Libertad de acceso
 - d) Libertad de salida
 - 5.2.3 La Asistencia Religiosa en los CIES.

5.2.4 Los convenios de colaboración para garantizar la asistencia religiosa en los CIES.

5.2.4.1 *Convenio con la Iglesia Católica.*

5.2.4.2 *Convenios con las Confesiones Minoritarias con Acuerdo de Cooperación:*

a) *Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la Comisión Islámica de España.*

b) *Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la Federación de Entidades Evangélicas de España.*

c) *Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la Federación de Comunidades Judías en España.*

5.2.5 Realidad de la asistencia religiosa en algunos CIES.

6. PROPUESTAS PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS NORMATIVAS.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN.

8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española y en diversos tratados internacionales. Sin embargo, en contextos de privación de libertad, como los Centros de Internamiento de Extranjeros (en los sucesivo, CIES), su ejercicio puede verse limitado. Aunque los CIES no son centros penitenciarios, las condiciones en estos espacios restringen ciertos derechos, incluido el derecho de libertad religiosa

En teoría, la asistencia religiosa en los CIES debería estar garantizada mediante convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y distintas confesiones religiosas, como la Iglesia Católica, la Comisión Islámica de España, la Federación de Entidades Evangélicas y la Federación de Comunidades Judías. No obstante, en la práctica, existen deficiencias en su aplicación, lo que ha sido objeto de denuncias por parte del Defensor del Pueblo y diversas organizaciones de derechos humanos.

Este estudio se enmarca en la creciente preocupación por la protección de los derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad, en especial el derecho a la libertad religiosa en situaciones de internamiento. En un mundo globalizado y diverso, la migración supone un reto en materia de derechos humanos, y los CIES deben garantizar la dignidad y el respeto de los derechos de los internos. Analizar la normativa vigente y su aplicación, permitirá identificar carencias en el sistema y proponer mejoras para garantizar el ejercicio efectivo de la libertad religiosa en estos centros.

2. ALGUNAS NOCIONES SOBRE LOS CIES:

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA:

El artículo 62 bis.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹ (en lo sucesivo, LEX) establece una definición sobre los CIES: “Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada”². En estos centros se retiene de forma cautelar y preventiva a personas extranjeras sin documentación mientras se tramita su expulsión, devolución o retorno, con un plazo máximo de 60 días³.

El ingreso de los extranjeros en los CIES debe producirse por orden y bajo control judicial⁴. Concretamente, el que emite la autorización para que se efectúe el internamiento, es el juzgado de instrucción competente. Este, antes de emitir dicha orden, debe oír primero al interesado y al Ministerio Fiscal, y, luego de manera motivada, deberá emitir una resolución conforme al principio de proporcionalidad, analizando las circunstancias concurrentes, destacando el riesgo de incomparecencia por parte del extranjero⁵.

Teniendo en cuenta la definición proporcionada por la LEX, entendemos que la naturaleza jurídica del internamiento de extranjeros no constituye, en términos formales, una sanción. No se trata de una sanción penal ni administrativa. Cuando esta medida se aplica en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, se considera una medida cautelar que implica la

¹ «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.

² PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración. Realidad y sugerencias”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 37, 2021, p. 290.

³ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011, p. 153.

⁴ Ibidem, p.154.

⁵ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad sin garantías”, *Corintios XIII: Revista de teología y pastoral de la caridad*, núm. 137-138, 2010, p. 305.

privación de libertad, con el objetivo de garantizar la ejecución de la posible sanción administrativa: la expulsión forzosa del territorio nacional⁶.

El propósito del internamiento es regular los flujos migratorios, pero solo se podrá imponer cuando no haya otra opción menos restrictiva para la libertad del extranjero y resulte indispensable para garantizar su supervisión y control por parte de la Administración. Se trata, por lo tanto, de una medida de carácter excepcional y subsidiario⁷. Este carácter excepcional está recogido en la Ley de extranjería, dado que la estancia irregular, regulada en el artículo 53.a) de la LEX, constituye una infracción grave, como norma general, las sanciones por infracciones graves conllevan una multa que oscila entre 501 y 10.000 euros (art. 55.a LEX), y la expulsión solo se aplica de manera excepcional (art. 57 LEX). Esta interpretación ha sido confirmada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional. Además, la elección de la expulsión en lugar de la multa debe estar debidamente justificada en la resolución administrativa y no podrá aplicarse en ciertos casos, como a personas nacidas en España que hayan residido legalmente en el país durante los últimos cinco años o a los residentes de larga duración, entre otras situaciones⁸.

2.2 PERSONAS INTERNADAS EN LOS CIES: EL INTERNAMIENTO DE MENORES EXTRANJEROS

La normativa de extranjería distingue dos grandes grupos de extranjeros que pueden ser internados: aquellos que deben abandonar el territorio español sin necesidad de iniciar un expediente de expulsión y aquellos para quienes es necesario activar un procedimiento preferente de expulsión⁹. Dentro del primer grupo encontramos a los extranjeros que no cumplen los requisitos para ingresar al territorio nacional y deben permanecer en España por más de 72 horas antes de regresar a su país de origen. Respecto al segundo grupo, esta medida se aplica a aquellos extranjeros que, aun residiendo legalmente en España, están

⁶ MARTINEZ ESCAMILLA, M., “Los centros de internamiento para extranjeros: régimen jurídico y realidad”, *Estudios jurídicos*, núm. 2011, 2011, p. 4.

⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida”, *Diario La Ley*, núm. 8418, 2014, p. 3.

⁸ MARTINEZ ESCAMILLA, M., “Los centros de internamiento para extranjeros...”, op. cit. p. 6.

⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 4.

sujetos a un expediente de expulsión por haber incurrido en alguna de las causas establecidas en la LEX y en el artículo 89 del Código Penal¹⁰.

Esta Ley Orgánica establece el ingreso en los centros cuando: “El extranjero se encuentre en una situación irregular dentro del territorio español (artículo 53.1 letra a), se hayan incumplido las medidas de presentación periódica o de alejamiento de fronteras, impuestas por razón de seguridad (artículo 53.1 letra d), el extranjero haya vulnerado la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al realizar cualquier acción considerada como graves en dicha ley (artículo 53.1 letra f), participe en actividades contrarias a la seguridad nacional o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países (artículo 54.1 letra b), facilite o promueva la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino a España, siempre que el hecho no constituya delito (artículo 54.1 letra b), el extranjero cuente con antecedentes penales (artículo 57.2)”¹¹.

Los migrantes retenidos en los CIES coinciden en la falta de documentación para residir legalmente en España, pero presentan diferencias significativas en sus condiciones personales, laborales, políticas, sociales y culturales. Esta diversidad ha permitido identificar cuatro grupos principales dentro de estos centros:¹² migrantes interceptados en la travesía, migrantes que han cumplido pena de cárcel, migrantes con irregularidad sobrevenida, migrantes en situación irregular establecidos en España¹³.

Si hacemos un análisis desde el punto de vista estadístico, en 2023, un total de 2.085 personas fueron internadas en los Centros de Internamiento de

¹⁰ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 81.

¹¹ BOLAÑOS GRIJALVA, J.C., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE): Controversias y alternativas”, *Caminos de Utopía: Las ciencias sociales en las nuevas sociedades inteligentes*, Coordinadores José Miguel Moreno Carrillo y Josep María Cortés Martí, UNO Editorial, Albacete, 2023, p. 368.

¹² AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 17 2014, p. 149.

¹³ JARRÍN MORÁN, A., RODRIGUEZ GARCÍA, D., DE LUCAS MARTÍN, J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica” *Revista CIDOB d’afers internacionals*, núm. 99, 2012, pp. 211-212.

Extranjeros (CIES), según el Informe CIE 2023 de SJM. De ellas, 64 eran mujeres, incluyendo una identificada como víctima de trata¹⁴.

La mayoría de los internamientos se debieron a procedimientos de expulsión, con la siguiente distribución:

- 1.488 personas (71,37%) por expulsión.
- 557 personas (26,71%) por devolución.
- 40 personas (1,92%) por salida obligatoria.

Muchos de los internos tenían procedimientos de expulsión calificados debido a antecedentes penales o policiales. No obstante, la mayoría presentaba perfiles complejos y arraigo en España¹⁵.

En cuanto a las mujeres internadas, 62 fueron registradas en 2023, frente a las 44 del año anterior. De ellas, 49 (76,56%) lo fueron únicamente por estancia irregular, sin que se pueda determinar cuántas tenían una orden de expulsión calificada. Asimismo, 5 mujeres (7,81%) eran ciudadanas de la Unión Europea e ingresaron en los CIES por razones de orden público¹⁶.

Respecto a los menores internado en los CIES, debemos tener en cuenta la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁷, en el que se establece el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo. El interés del menor se ensalza en la Carta Europea de Derechos Fundamentales en su artículo 24.2 y en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño. Además, en los artículos 35 LEX como en el art. 92 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros¹⁸ (en lo sucesivo, RCIE o Reglamento). se impide la expulsión de menores y se marca la obligación de que la repatriación se haga siempre en

¹⁴ Servicio Jesuita a Migrantes (SJM). *Informe CIE 2023* [en línea]. Madrid: SJM, junio de 2024. Disponible en: <https://sjme.org/wp-content/uploads/2024/06/Informe-CIE-2023-SJM.pdf> [Consulta: 17 de febrero 2025]. p. 4.

¹⁵ Ibidem, p. 4.

¹⁶ Ibidem, p. 14.

¹⁷ «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

¹⁸ «BOE» núm. 64, de 15/03/2014.

interés superior del menor. Por otro lado, el art. 62.4 de la LEX determina la prohibición del internamiento de menores no acompañados que concurren en los supuestos previstos para el internamiento¹⁹ y, por tanto, se deberán poner a disposición de las entidades públicas de protección de menores. Sin embargo, el art. 62 bis. I apartado i) de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social²⁰ (en lo sucesivo, LO 2/2009), “permite que los extranjeros internados puedan tener consigo a sus hijos menores sin limitación de edad, siempre que el Ministerio Fiscal emita un informe favorablemente y en el CIE existan módulos apropiados que garanticen la unidad familiar.”²¹. De acuerdo con esto, el artículo 7.3.2 del RCIE establece que se procurará mantener unidas a las familias internadas, permitiendo que los padres permanezcan junto a sus hijos menores. Además, señala la necesidad de facilitar un alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad dentro del centro²².

En 2023, se realizaron pruebas de determinación de la edad a 9 jóvenes en el CIE de Valencia y a 1 en el de Murcia, identificándose 2 menores en Valencia. Estas cifras, aunque bajas, pueden entenderse mejor al analizar las causas de internamiento, ya que la retención de personas en el límite de la mayoría de edad ocurre con mayor frecuencia cuando han ingresado irregularmente en el país y no han sido identificadas correctamente durante las 72 horas de detención policial. En cualquier caso, estos jóvenes representan otra categoría de personas en necesidad de protección²³.

En consecuencia, tanto el ordenamiento nacional como internacional han establecido una serie de garantías para proteger a los menores, reconociendo su mayor vulnerabilidad, especialmente en el contexto migratorio, donde esta situación se acentúa. Por ello, el internamiento de menores no acompañados y

¹⁹ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros ...”, op. cit. p. 159-160.

²⁰ «BOE» núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

²¹ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. p. 306.

²² DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 9.

²³ Servicio Jesuita a Migrantes (SJM). *Informe CIE 2023...*, op. cit. p. 14.

familias con menores está previsto únicamente como último recurso, por el menor tiempo posible y siempre con la garantía de preservar la intimidad familiar²⁴.

2.3 REGIMEN DE VIDA EN LOS CIES: CONDICIONES DENTRO DE LOS CIES

Pese a que la Ley insiste en que los CIES no tienen carácter penitenciario, tanto las infraestructuras de sus dependencias, como su funcionamiento, demuestran que operan como cárceles, o incluso en peores condiciones²⁵. El régimen de vida en los CIES está determinado, en gran medida, por la estructura del edificio, que se asemeja a una prisión, y por la gestión a cargo de la policía. Esto hace que, en la práctica, estos centros funcionen como espacios de retención y vigilancia, con un enfoque más punitivo que integrador²⁶.

Debemos hacer referencia a las condiciones dentro de los CIES para tener una idea sobre la realidad. Estos centros carecen de las condiciones básicas de higiene y salubridad necesarias para albergar durante meses a cientos de personas en situación de privación de libertad. En primer lugar, son constantes las quejas acerca de la falta de intimidad de los internados en los dormitorios ya que están divididos por rejas y no por muros²⁷. Además, algunas celdas de estos centros están en condiciones precarias, con espacios sucios, literas inadecuadas y sin lugares seguros para guardar pertenencias. El hacinamiento obliga a algunos internos a dormir en el suelo, lo que resulta indigno. Además, la falta de ropa, calzado y productos de higiene, junto con mantas que causan irritaciones en la piel y una atención médica deficiente, agravan aún más la situación²⁸. Por

²⁴ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros ...”, op. cit. p. 160.

²⁵ JARRÍN MORÁN, A., RODRIGUEZ GARCÍA, D., DE LUCAS MARTÍN, J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España...”, op. cit. p. 204.

²⁶ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. p. 308.

²⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 9.

²⁸ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. p. 150.

otra parte, dichas “habitaciones” carecen de aseos y bañera, encontrándose estos servicios en zonas comunes, las cuales están cerradas durante la noche²⁹.

“Por lo que respecta a los servicios prestados en los CIES, se han detectado deficiencias, entre otros, en los servicios relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, en la mediocre y escasa alimentación proporcionada, en la falta de asistencia de intérpretes y de personal con conocimientos de idiomas, en la ausencia de asistencia social, y en la deficiente asistencia sanitaria.”³⁰.

Respecto a este último punto, el dictamen de la Asociación Española para el Derecho internacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo, AEDIDH) señala como un problema principal el acceso a prestaciones sanitarias y sociales. Aunque la legislación española establece que estos centros deben contar con servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios, garantizando que la única privación para los internos sea la libertad ambulatoria, en la práctica esto no siempre se cumple³¹.

En relación con las prestaciones sanitarias, la normativa prevé atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico solo para personas vulnerables, sin mencionar al resto de los internos. Esto podría interpretarse como una exclusión que vulnera su derecho a la salud durante el internamiento³². Además, la falta de personal sanitario ha sido una constante en el funcionamiento de los CIES. Según el informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en lo sucesivo MNP) (2018), ninguno de estos centros dispone de asistencia sanitaria las 24 horas, ni de apoyo psicológico o psiquiátrico³³.

Para acercarnos a la realidad, en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Algeciras (Cádiz), el MNP constató que el procedimiento para solicitar atención médica no era adecuado, ya que no permitía registrar cuántas personas solicitaban asistencia ni cuántas realmente la recibían. Ante esto, el

²⁹ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. pp. 312-313.

³⁰ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. p. 151.

³¹ GARCÍANDIA GARMENDIA, R., “los centros de internamiento de extranjeros en España a examen”, *Anuario Español de Derecho internacional*, núm. 27, 2011, p. 470.

³² Ibidem, p. 478.

³³ BOLAÑOS GRIJALVA, J.C., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE): Controversias y alternativas ...”, op.cit. p. 370.

MNP recomendó la implementación de un sistema de registro detallado de las solicitudes médicas, accesible tanto para el personal de custodia como para el sanitario³⁴.

Asimismo, la creación de un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, en todos los centros de extranjeros, es un reto pendiente desde 2014, año en el que se aprobó su reglamento de funcionamiento. Diez años después, dicha figura solo existe en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid³⁵.

Por otro lado, respecto a la división por sexos de las dependencias, el fallo de la STS, sala 3ª, de 10 de febrero de 2015, reconoce el derecho de las familias internas a permanecer juntas, incluyendo a sus hijos menores, sin que esto dependa de la disponibilidad del centro. El tribunal anula la restricción que supeditaba este derecho a las condiciones del CIES y aclara que la expresión "se procurará" debe entenderse como una obligación de garantizarlo, no solo como un intento³⁶.

Sin embargo, el defensor viene denunciando, en sus últimos informes anuales la división por sexos de las dependencias (impidiendo que las familias puedan permanecer juntas); la deficiencia de la limpieza e higiene, como ya hemos señalado, la falta de cámaras en lugares comunes y la insuficiencia de ocio para los internados³⁷.

Un inconveniente relevante es que el desconocimiento sobre las leyes de extranjería, inmigración y asilo es generalizado, y muchos extranjeros ignoran sus derechos y deberes. Además, el acceso a asistencia jurídica es limitado por la escasa dotación de los turnos de oficio y la falta de formación especializada

³⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe Anual 2023 del Mecanismo Nacional de Prevención (MNP)* [en línea]. Madrid: Defensor del Pueblo, abril de 2024. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2024/04/Informe_2023_MNP.pdf [Consulta: 20 de febrero 2025]. p. 50.

³⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2023, Volumen I*, [en línea]. Madrid: Defensor del pueblo, 2023. Disponible en: https://www.congreso.es/entradap/l15p/e1/e_0018424_n_000_m.pdf. [Consulta: 20 de febrero 2025]. p. 176.

³⁶ MIÑARRO YANINI, M., "Los centros de internamiento de extranjeros y política migratoria: ¿Orden público o cuestión social? (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 10 de febrero de 2015, rec. núm. 373/2014)" *Revista de trabajo y seguridad social*, núm. 386, 2015, p. 165.

³⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...", op. cit. p. 9.

de los letrados. También preocupa la dificultad de las ONG para acceder a estos centros, lo que contrasta con la mayor facilidad del Tercer Sector en las cárceles³⁸. Asimismo, es preocupante la falta de notificación a los internos sobre su expulsión, incluyendo el destino y detalles del traslado, lo que genera incertidumbre y angustia. Es fundamental que reciban información clara en un idioma que comprendan sobre su situación, derechos, asistencia legal, derecho de asilo y procedimientos dentro del CIE, incluyendo los datos de su expulsión. También es necesario reforzar la presencia de intérpretes para garantizar su comprensión³⁹.

Finalmente, el dictamen AEDIDH denuncia presuntos casos de torturas, malos tratos y otros delitos cometidos por los agentes de policía responsables de la seguridad en los CIES⁴⁰. Distintas organizaciones civiles denuncian con frecuencia el trato que reciben los extranjeros por parte de la policía encargada de la seguridad en los CIES. La falta de transparencia, la ausencia de órganos de control efectivos y la concentración del poder en el director, de origen policial, generan sospechas sobre estos centros, que se perciben como espacios de impunidad donde pueden darse abusos, incluidos maltratos y agresiones sexuales. También se critica que se permita la vigilancia con armas de fuego dentro de los CIES, algo prohibido en las cárceles, ya que supone un riesgo innecesario para los internos y el personal⁴¹.

Según el informe CEAR, Alrededor del 25.4% de los internos percibe la existencia de malos tratos en los CIES. La mayoría (19.6%) señala que estos abusos provienen de policías o funcionarios de manera individual, manifestándose en gritos, agresiones verbales o físicas, especialmente en Madrid y Valencia. Además, un 7.8% considera que esta conducta es generalizada entre el personal. Si se suma el 4.6% de internos que evita opinar por miedo a represalias, el porcentaje de quienes experimentan o temen sufrir

³⁸ MARTINEZ ESCAMILLA, M., “Los centros de internamiento para extranjeros: régimen jurídico...”, op. cit. pp. 15-16.

³⁹ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. p. 151.

⁴⁰ GARCIANDIA GARMENDIA, R., “Los centros de internamiento de extranjeros en España...”, op. cit. pp. 470 – 478.

⁴¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. pp. 11-12.

un trato negativo asciende al 32%, incluyendo violencia física y verbal. El 17.7% de internos consideran que existe algún tipo de discriminación (por ser de piel negra, árabe o por otras razones)⁴².

En relación con este tema, en 2010, se abrió una investigación contra policías que, en Nochebuena, obligaron a varios internos a permanecer en el patio sin abrigo y con los brazos en alto durante varios minutos. Tres años después, la asociación Pueblos Unidos documentó el caso de un ciudadano senegalés que tuvo que ser hospitalizado tras sufrir agresiones por parte de la policía en el CIE de Aluche⁴³.

Un aspecto importante para tratar es que las mujeres en los CIES enfrentan abusos de género tanto antes como durante su internamiento. Además, la Fundación Aspacia denuncia que algunas mujeres en situación irregular, tras denunciar una agresión sexual, terminan siendo internadas en un CIE en lugar de recibir protección⁴⁴.

La dificultad de probar los malos tratos debido a la imposibilidad de practicar pruebas anticipadas ha sido una queja recurrente, ya que la mayoría de los casos se archivan. El Defensor del Pueblo como MNP, recomendó a la Dirección General de la Policía unificar la tramitación de quejas y garantizar una investigación efectiva, incluyendo la preconstitución de pruebas antes de las expulsiones. Sin embargo, la recomendación no fue aceptada. En junio de 2024, el Defensor del Pueblo realizó una visita no anunciada al CIE de Murcia, donde la mayoría de los internos se quejaron de la calidad de la comida y la falta de agua caliente. La huelga de hambre de un interno terminó al día siguiente de la visita⁴⁵. Esto demuestra la realidad que siguen sufriendo hoy en día los internos en los CIES.

⁴² Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España* [en línea]. Dirigido por Pau Pérez-Sales. Madrid: CEAR, diciembre de 2009. Disponible en: [SITUACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.pdf](#) [Consulta: 20 febrero 2025] pp. 131-132.

⁴³ BOLAÑOS GRIJALVA, J.C., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE): Controversias y alternativas...”, op. cit. p. 371.

⁴⁴ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. p. 153.

⁴⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2023...*, op. cit. p. 175.

3. MARCO NORMATIVO:

3.1 NORMATIVA INTERNACIONAL:

El derecho a la libertad religiosa, junto con la libertad de conciencia y de pensamiento, está reconocido como un Derecho Fundamental tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Un claro ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 18 proclama la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones refuerza esta protección⁴⁶. Es importante señalar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966⁴⁷. El artículo 18 de este Pacto recoge el contenido del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su apartado segundo, prohíbe medidas coercitivas que limiten la libertad de adoptar una religión o creencia; y en el tercero, establece los límites de este derecho, alineados con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa⁴⁸ (en lo sucesivo, LOLR), en el ordenamiento español. Además, el artículo 28 del Pacto permitió la creación del Comité de Derechos Humanos, una contribución clave para la supervisión del cumplimiento de estos derechos⁴⁹. Asimismo, el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950⁵⁰ y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 18 de diciembre de 1992 reconocen y garantizan este derecho como esencial para la dignidad humana y la convivencia democrática⁵¹.

⁴⁶ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm. 41, 2016, p. 57.

⁴⁷ «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, p. 7.

⁴⁸ «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

⁴⁹ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*, 1ª ed., Laborum, 2017, p. 37.

⁵⁰ «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, p. 7.

⁵¹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros...”, op. cit. p. 47.

La legislación europea en materia de migración y asilo se ha desarrollado más tarde que la normativa española. Un ejemplo de ello es la Directiva 2008/115/CE, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁵², presentada por la Comisión Europea en septiembre de 2005. Tras diversas modificaciones acordadas por los ministros del Interior el 5 de junio de 2008, fue finalmente aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE el 16 de diciembre del mismo año⁵³. Es comúnmente conocida como la Directiva del Retorno que busca combatir la inmigración irregular mediante restricciones de circulación y expulsiones forzosas. Para su implementación, se ha establecido una plataforma de control fronterizo con la participación del Sistema de Información Schengen, FRONTEX, EUROPOL y CEPOL⁵⁴.

En esta Directiva el internamiento está regulado en el capítulo IV, que abarca los artículos 15 a 18. Estos artículos establecen las condiciones en las que procede el internamiento, las circunstancias en las que debe llevarse a cabo, disposiciones específicas para menores y familias, así como situaciones de emergencia⁵⁵.

Es conocida como la Directiva de la Vergüenza. Reconocida de esta manera por cuestiones como las siguientes:

La expulsión de menores no acompañados es un tema de gran preocupación. Según el artículo 8 bis 2 de la Directiva, antes de expulsar a un menor, las autoridades del Estado miembro deben garantizar que será entregado a un familiar, a un tutor designado o a servicios de acogida adecuados en el país de retorno. Sin embargo, el artículo 3 de la misma Directiva define el país de retorno no necesariamente como el de origen, sino también como un país de tránsito. Esto implica que menores podrían ser enviados a terceros países con dudosos antecedentes en derechos humanos.

⁵²«DOUE» núm. 348, de 24 de diciembre de 2008, p. 10.

⁵³Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 45.

⁵⁴JARRÍN MORÁN, A., RODRIGUEZ GARCÍA, D., DE LUCAS MARTÍN, J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica...”, op. cit. p. 204.

⁵⁵GARCIANDIA GARMENDIA, R., “los centros de internamiento de extranjeros en España...”, op. cit. p. 477

Por otra parte, el artículo 15 permite a los Estados miembros detener a extranjeros en proceso de expulsión por hasta seis meses con la posibilidad de extender la privación de libertad doce meses más si la expulsión no se concreta, ya sea por falta de cooperación del inmigrante o demoras en la obtención de documentación, incluso si la demora no es imputable a la persona en proceso de expulsión⁵⁶. Sin embargo, “la Directiva establece unos mínimos mejorables por los Estados miembros”⁵⁷. Esto significa que ningún Estado miembro puede fijar un plazo superior, aunque sí puede establecer uno menor. Por ejemplo, España estableció un plazo de alrededor de un mes para que se tramite la expulsión⁵⁸. Plazo que se vio endurecido pasando de 40 a 60 días tras la Reforma de la Ley de Extranjería en 2009⁵⁹.

La Directiva concibe la idea de que el internamiento es necesario, a menos que puedan aplicarse otras medidas suficientes y eficaces de carácter menos coercitivo⁶⁰. El internamiento se justifica para preparar el retorno de aquellos nacionales de terceros países que se encuentren en un proceso de expulsión, siempre que exista riesgo de fuga o que la persona dificulte dicho proceso. No obstante, se indica que la duración del internamiento debe ser la más breve posible⁶¹.

En resumen, la Directiva de Retorno opta por el internamiento con limitadas garantías, permitiendo la privación de libertad sin control judicial inmediato y autorizando prórrogas de hasta 18 meses, además de contemplar la posibilidad de un internamiento penitenciario, aunque, en todo caso, separado de los presos ordinarios, lo que entra en conflicto con la legislación nacional, como veremos⁶².

⁵⁶ MARTINEZ ESCAMILLA, M., “Los centros de internamiento para extranjeros: régimen jurídico...”, op. cit. p. 17.

⁵⁷ GARCIANDIA GARMENDIA, R., *Los centros de internamiento de extranjeros en España...*, op. cit. p. 478.

⁵⁸ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 45.

⁵⁹ JARRÍN MORÁN, A., RODRIGUEZ GARCÍA, D., DE LUCAS MARTÍN, J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica...”, op. cit. p. 204.

⁶⁰ GARCIANDIA GARMENDIA, R., “Los centros de internamiento de extranjeros en España...”, op. cit. p. 477.

⁶¹ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 164.

⁶² Ibidem, p. 165.

3.2 NORMATIVA NACIONAL:

3.2.1 Normativa sobre los centros de internamiento de extranjeros

Los Centros de Internamiento de Extranjeros se introducen en el sistema jurídico español con la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España⁶³, que permite el internamiento preventivo o cautelar de extranjeros en espera de su expulsión, devolución o regreso. Esta regulación inicial, contenida en el artículo 26, se mantuvo hasta la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia en 1999⁶⁴, que estableció las normas de funcionamiento y régimen interior de los CIES⁶⁵. Hasta la aprobación de esta Orden había una laguna legal que daba lugar a una inseguridad jurídica para los operadores encargados del funcionamiento de los centros y, también, estábamos ante una situación de desprotección jurídica para los extranjeros internos⁶⁶.

Sin embargo, el 11 de mayo de 2005, el Tribunal Supremo revocó parte de la Orden Ministerial de 1999, declarando ilegales ciertas prácticas, como el uso de fuerza física para restablecer el orden, la separación preventiva y la restricción en las comunidades. Además, determinó que no se podía limitar el acceso directo de los internos al juez para presentar quejas sobre su trato, como establecía la norma impugnada, que exigía hacerlo a través del director del centro⁶⁷.

Desde el año 2000, las sucesivas Leyes de Extranjería han ido precisando con mayor detalle las causas y procedimientos de internamiento en los CIES. En particular, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social, estableció las condiciones de internamiento⁶⁸ (El desarrollo reglamentario de esta ley se llevó a cabo a través

⁶³ «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 1985, p. 6.

⁶⁴ «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1999, p. 8.

⁶⁵ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 261.

⁶⁶ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 1.

⁶⁷ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros” ..., op. cit. p. 23.

⁶⁸ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 41.

del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre⁶⁹, que reguló su ejecución)⁷⁰, siendo posteriormente modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre⁷¹; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros⁷²; y la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre⁷³.⁷⁴. Esta última contemplaba el internamiento en casos de devolución, retorno y en procedimientos de expulsión por sanción⁷⁵.

Posteriormente, se promulgó la LO 2/2009, de 11 de diciembre. Esta amplió los supuestos, incluyendo a quienes cumplían penas de prisión inferiores a un año mientras esperaban su expulsión. Además, extendió el período máximo de internamiento en los CIES a 60 días, como mencionamos anteriormente⁷⁶. Aunque no siempre debe agotarse, se trata de un mínimo imprescindible de manera que, si dejan de concurrir los supuestos por los que se decretó el internamiento, el extranjero deberá ser puesto en libertad de inmediato⁷⁷.

Sin embargo, la Directiva 2008/115/CE, junto con las denuncias sobre las deficiencias en los CIES por parte de organizaciones de derechos humanos, el Defensor del Pueblo y la fiscalía general del Estado, impulsaron que la nueva Ley de Extranjería, mediante, la LO 2/2009, en su Disposición Adicional Tercera, otorgase al Gobierno un plazo de seis meses para aprobar un Reglamento específico que regulase de forma independiente el régimen y funcionamiento de los CIES⁷⁸. Dada la importancia de los derechos en juego y los cambios sociales y migratorios ocurridos en dos décadas, se consideró necesario un marco normativo detallado que reforzara las garantías de los internos. Por ello, se

⁶⁹ «BOE» núm. 6, de 07/01/2005.

⁷⁰ Ibidem, p. 42.

⁷¹ «BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, p. 15.

⁷² «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, p. 7.

⁷³ «BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2003, p. 12.

⁷⁴ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 41.

⁷⁵ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. p. 301.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Ibidem, pp. 307.

⁷⁸ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros ...”, op. cit. p. 2.

promulgó el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIES⁷⁹.

Este Reglamento, aunque desarrolló una regulación formalmente adecuada para estos centros, mantiene una visión represiva que prioriza el enfoque policial de la inmigración, dejando de lado su dimensión asistencial. Esto contrasta con el espíritu de la ley de extranjería, que también aboga por los derechos y la integración social de los extranjeros en España⁸⁰.

3.2.2. Normativa sobre los sobre los derechos fundamentales de los internos: derecho de libertad religiosa.

Empezamos haciendo referencia a la Carta Magna. El artículo 13 de la Constitución Española⁸¹. establece que los extranjeros en España tienen los mismos derechos y libertades públicas que los ciudadanos, según lo regulen la ley y los tratados. Esta norma reconoce derechos fundamentales sin distinción entre nacionales y extranjeros⁸².

Por otra parte, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social reformada, posteriormente, por la LO 2/2009, en su artículo 62 bis, reconoce a los extranjeros internados una serie de derechos que analizaremos posteriormente. Pero, además de contar los internos con unos derechos que los protegen, también deben hacer frente a unos deberes que se regulan en el artículo 62 ter de esta ley. Son obligaciones basadas en el sentido común, como permanecer en el centro a disposición del juez, respetar las normas del centro, comportarse correctamente con funcionarios y visitantes, cuidar las instalaciones y someterse a revisiones médicas al ingresar y salir⁸³.

⁷⁹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 52.

⁸⁰ MIÑARRO YANINI, M., “Los centros de internamiento de extranjeros y política migratoria: ¿Orden público o cuestión social? (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 10 de febrero de 2015...)”, op. cit, p. 163.

⁸¹ «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

⁸² SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 162.

⁸³ MORALES, JM., “Los centros de internamiento para extranjeros: situación actual y alternativas”, *Inmigración y culturas minorizadas; políticas sociales y criminales*, Coordinadores César Manzanos Bilbao y Cristina Blanco, Iksusbide, Vitoria-Gasteiz, 2007, p. 178.

Según esta Ley cualquier acto que limite los derechos de los extranjeros en España por su raza, origen étnico o creencias religiosas se considera discriminatorio. Esto incluye cualquier acción que impida la igualdad en el ejercicio de derechos humanos y libertades en ámbitos políticos, económicos, sociales o culturales⁸⁴.

Por otro lado, el artículo 16.1 del Reglamento afirma que “las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.”⁸⁵. En relación con esto, el artículo 9.2 del RCIE reconoce que corresponde al director asegurar que los internos puedan ejercer sus derechos⁸⁶.

A partir de estas consideraciones, el retenido tiene derecho a: presentar un recurso de reforma ante el juez que ordenó su internamiento, apelar ante la Audiencia Provincial o solicitar un habeas corpus si su integridad física está en riesgo o supera el tiempo máximo de detención. Por ello, es esencial que reciba información y asistencia jurídica desde su detención en comisaría⁸⁷.

Respecto al derecho de libertad religiosa. Tenemos que partir de la idea de que “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*” En este artículo 1.1 de la Constitución Española tiene cabida el derecho a la libertad religiosa⁸⁸.

Siguiendo en la línea de la Constitución Española, el artículo 16.1 de la misma reconoce la libertad religiosa como un derecho fundamental inherente a la persona, basado en su dignidad y anterior al Estado. Este no solo debe

⁸⁴ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes indocumentados en España” *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, núm. 13, 2015, p. 408.

⁸⁵ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 263.

⁸⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...”, op. cit. p. 290.

⁸⁷ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 42.

⁸⁸ GONZALES GUERRA, A.J., *La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española*. Tesis doctoral, Universidad Española de Educación a Distancias, 2019, p. 20.

garantizar su reconocimiento y respeto, sino también su protección y se debe facilitar su ejercicio. Este mismo artículo garantiza la libertad de ideológica, religiosa y de culto tanto a individuos como a comunidades, con la única restricción de respetar el orden público establecido por la ley. Además, nadie puede ser obligado a revelar sus creencias, ideología o religión⁸⁹. Este artículo está vinculado con el artículo 9.2 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos la tarea de fomentar las condiciones y eliminar las barreras que impidan que la libertad y la igualdad de los individuos y los grupos a los que pertenecen sean reales y efectivas⁹⁰.

Asimismo, en la regulación de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, se deberán considerar principios como el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad y la no discriminación por motivos de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social (art. 14 CE), así como el principio de laicidad del Estado (art. 16.3 CE)⁹¹.

Lo cierto es que, la norma básica que asegura la libertad religiosa es la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Su artículo 2.1. b) *“reconoce el derecho a toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión y a no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”*. Además, en su apartado 3, se atribuye a los poderes públicos *“la obligación de adoptar las medidas necesarias para facilitar esta asistencia religiosa en los establecimientos públicos bajo su dependencia”*, como son los CIES⁹², si bien, el análisis de estos aspectos será tratado en próximas páginas.

⁸⁹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 58.

⁹⁰ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 166.

⁹¹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p.58.

⁹² SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 165.

4. MODELO CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO.

La Constitución de 1978 supone un cambio histórico al ofrecer una solución innovadora y reformista, pero profundamente transformadora. Introduce una serie de libertades y el principio de laicidad como elementos clave⁹³. En este sentido, es el artículo 1.1 de la Constitución el que enumera únicamente, como valores superiores del ordenamiento cuatro: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Al entendimiento de Llamazares habría que añadir dos más; el personalismo consagrado en el art 10.1 CE, ya que es la base para todos los demás y el de participación formulado en el art 9.2 CE⁹⁴.

Las relaciones del Estado con la religión se rigen por principios constitucionales clave: la libertad de conciencia, la igualdad sin discriminación por motivos religiosos, la laicidad del Estado y la cooperación con las confesiones religiosas. Estos principios están respaldados por la tutela de la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1), la igualdad ante la ley (art. 14) y la no confesionalidad del Estado (art. 16.3)⁹⁵.

En primer lugar, el artículo 16.1 de la Constitución garantiza ampliamente la libertad ideológica, religiosa y de culto, tanto a nivel individual como comunitario, con la única limitación del orden público⁹⁶. Según el Tribunal Constitucional, la libertad de conciencia está implícitamente reconocida en este artículo 16.1 de la Constitución junto con la libertad de pensamiento, bajo la expresión "libertad ideológica, religiosa y de culto". Esta libertad de conciencia abarca tanto las ideas y creencias, sean religiosas o no, como su manifestación externa, incluyendo el derecho a ajustar la conducta a dichas convicciones⁹⁷.

El derecho fundamental a la libertad de conciencia está compuesto por los siguientes elementos:

⁹³ SUÁRES PERTIERRA, G., "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución", *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 2, 2002, p. 324.

⁹⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *Derecho de la libertad de conciencia. I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4ª ed., Civitas, 2011, p. 297.

⁹⁵ CONTRERAS MAZARIO, J.M., *Marco jurídico del factor religioso en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011, p. 15.

⁹⁶ SUÁRES PERTIERRA, G., "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución...", op. cit. p. 326.

⁹⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *Derecho de la libertad de conciencia...* op. cit. p. 303.

a) La libertad ideológica, religiosa y de culto, que abarca tanto creencias religiosas como no religiosas, consideradas como auténticas convicciones.

b) El derecho a formar la propia conciencia de manera libre y para la libertad, vinculado al derecho a la educación (art. 27.1 CE) y al acceso a información veraz (art. 20.1.d CE), incluyendo la información y educación dirigidas a consumidores y usuarios (art. 51.2 CE).

c) El derecho a expresar las ideas y convicciones que derivan de la propia conciencia, enmarcado en la libertad de expresión (art. 20.1.a, b y d CE) y en la libertad de enseñanza (arts. 27.1 y 20.1.c CE), con el añadido del derecho a no ser obligado a declarar sobre ellas (art. 16.2 CE).

d) La libertad de actuar conforme a la propia conciencia y a no ser forzado a actuar en contra de ella, sin importar si los motivos son de naturaleza religiosa, ética, filosófica, humanística o de otra índole similar.

e) El derecho a asociarse con otras personas que compartan las mismas convicciones y, en consecuencia, los mismos objetivos (art. 2.1 LORL).

En este sentido, la libertad de conciencia está implícitamente reconocida en los artículos 16.1 y 16.2 de la Constitución Española, en conexión con los artículos 10.1 y 1.1 del mismo texto constitucional⁹⁸.

Hemos señalado la idea de expresar las convicciones. Esta libertad de convicciones es un derecho fundamental que garantiza la autonomía de individuos y grupos, protegiéndolos de cualquier coacción por parte del Estado o de terceros. Este derecho implica una obligación de no intervención por parte de los poderes públicos, limitándose estos a evitar y corregir cualquier violación que afecte a su ejercicio en materia religiosa, ideológica, filosófica o de culto⁹⁹.

El segundo principio importante para mencionar, es el principio de igualdad. El artículo 14 de la Constitución Española garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por motivos como religión o ideología. Esta igualdad no implica uniformidad, sino un trato proporcional basado en circunstancias objetivas. El Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad

⁹⁸ Ibidem, pp. 310-311.

⁹⁹ CONTRERAS MAZARIO, J.M., *Marco jurídico del factor religioso en España...*, op. cit. p. 23.

ante la ley impone límites al legislador y permite mecanismos para corregir desigualdades. Además, la igualdad religiosa implica la ausencia de trato jurídico diferenciado por creencias, salvo cuando sea necesario para garantizar derechos fundamentales. Finalmente, el artículo 9.2 CE refuerza la igualdad al exigir a los poderes públicos eliminar obstáculos y promover condiciones para que sea real y efectiva¹⁰⁰.

En tercer lugar, es preciso hacer regerencia la no confesionalidad del Estado, según el art. 16.3 CE: La plena libertad de conciencia solo puede garantizarse en un Estado laico, donde haya igualdad para todas las creencias. Es importante destacar que la laicidad es una cualidad del Estado, no de la sociedad, reflejada en la idea de que *"el Estado es laico y la sociedad tolerante"*, como señalaremos más adelante. Este principio está recogido en el artículo 16.3 de la Constitución, que establece que ninguna religión tendrá carácter estatal.

La laicidad se basa en la clara diferenciación entre el Estado y la religión, ya que son entidades con propósitos, funciones y ámbitos de acción distintos¹⁰¹. Por tanto, este principio se basa en dos elementos fundamentales: la neutralidad y la separación:

La neutralidad impide al Estado favorecer, asumir o imponer ninguna creencia religiosa, garantizando así la igualdad y la libertad de convicción. Además, evita que los valores religiosos influyan en la legitimidad de las normas y decisiones públicas.

La separación asegura la independencia entre el Estado y las confesiones religiosas, reconociendo la autonomía de estas últimas en su organización y normativas internas, como establece el artículo 6 de la LOLR¹⁰².

Finalmente, el pluralismo está expresamente reconocido en la Constitución (art. 1.1 CE), mientras que la tolerancia, aunque no escrita, se deriva de él. Ambos son inseparables, ya que el pluralismo genera la obligación de una tolerancia horizontal. El pluralismo político es esencial para la participación ciudadana en todos los ámbitos (art. 9.2 CE), manifestándose en el

¹⁰⁰ Ibidem, pp. 17-19.

¹⁰¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit. pp. 346-347.

¹⁰² CONTRERAS MAZARIO, J.M., *Marco jurídico del factor religioso en España...*, op. cit. p. 20.

pluralismo educativo, informativo, ideológico y religioso. Los poderes públicos no solo deben proteger el pluralismo, sino también fomentarlo. La tolerancia, por su parte, implica el respeto a la diversidad ideológica, religiosa y cultural, siendo un mandato constitucional tanto para los ciudadanos como para el Estado¹⁰³.

En resumen, La Constitución española establece un modelo de laicidad basado en la neutralidad del Estado y la igualdad religiosa, promoviendo la libertad de conciencia y la igualdad en la libertad de todos los ciudadanos. La relación entre el Estado y las confesiones religiosas es secundaria, con el objetivo de garantizar el derecho individual a la libertad religiosa. El pluralismo ideológico es esencial para el desarrollo de la persona en libertad, permitiendo la elección entre diversas opciones. Además, se valora el derecho a la libertad de conciencia y se asegura la participación de todos en la vida política, económica y social¹⁰⁴.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS INTERNADOS.

El extranjero internado en un CIE sólo ve restringida su libertad ambulatoria, mientras que sus demás derechos y libertades se mantienen sin limitaciones específicas¹⁰⁵. Por tanto, existen derechos inherentes a las personas, que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10 CE). Derechos como la vida, la integridad física y moral, la intimidad, la no discriminación o igualdad, o la libertad ideológica o religiosa formarán parte de este grupo de derechos fundamentales¹⁰⁶. Junto a estos derechos básicos fundamentales se relacionan otros que no alcanzan ese rango, como el derecho a la visita de familiares o a la asistencia social¹⁰⁷.

Como ya hemos mencionado, es el artículo 62 bis de la LEX el que determina cuales son los derechos de los internos. Los internos en un CIE tienen

¹⁰³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit. pp. 340-344.

¹⁰⁴ CONTRERAS MAZARIO, J.M., *Marco jurídico del factor religioso en España...*, op. cit. p. 21-22.

¹⁰⁵ PAYÁ RICO, A., "Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...", op. cit. p. 290.

¹⁰⁶ SALIDO LOPEZ, M.M., "La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...", op. cit. p. 162.

¹⁰⁷ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., "Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...", op. cit. p. 157.

derechos a ser informados de su situación¹⁰⁸, que deberá hacerse en un idioma que le sea comprensible al extranjero de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten [art. 16.2 a) RCIE]¹⁰⁹. También tienen derecho a recibir asistencia médica, designar un abogado, incluso que se le asigne uno de oficio si lo requiere, comunicarse con familiares y abogados, y contar con intérprete gratuito, si es necesario, además la comunicación con el abogado tiene que ser confidencial. También tienen derecho a estar con sus hijos menores bajo ciertas condiciones (informe favorable del Ministerio Fiscal y si se dan los módulos adecuados)¹¹⁰ y el apartado tercero de este artículo 62 bis, establece que las organizaciones legales en España para la defensa de inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los CIES¹¹¹. De acuerdo con el artículo 59 del Reglamento, estas organizaciones podrán ser autorizadas por el director del CIE para visitar los centros y entrevistarse con los internos, siempre siguiendo los horarios y condiciones establecidos en el régimen interior¹¹².

Este artículo 62 bis también señala que los malos tratos, la falta de respeto a la dignidad y la intimidad están prohibidos. Además, el acceso a la justicia y la asistencia social deben estar garantizados, aunque en algunos casos la aplicación de la ley puede ser deficiente¹¹³.

La protección de la vida e integridad física y psíquica de los extranjeros internados requiere una alimentación adecuada, condiciones dignas de descanso y acceso a asistencia sanitaria. Estos derechos, reconocidos en el art.

¹⁰⁸ MORALES, JM., “Los centros de internamiento para extranjeros: situación actual...”, op.cit. p. 177.

¹⁰⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 10.

¹¹⁰ MORALES, J.M., “Los centros de internamiento para extranjeros: situación actual...”, op.cit. p. 177.

¹¹¹ Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB). *Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros* [en línea]. Barcelona: ICAB, 2011. Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/2011/el-informe-sobre-derechos-y-libertades-de-las-personas-internadas-en-los-centros-de-internamiento-de-extranjeros.pdf> [Consulta: 1 marzo 2025]. p. 7.

¹¹² PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 256.

¹¹³ GARCIAINDIA GARMENDIA, R., “los centros de internamiento de extranjeros en España...”, op. cit. p. 481.

62 bis l b) LO 2/2009, son además un derecho fundamental según el art. 15 de la CE, lo que obliga a la administración a garantizarlos¹¹⁴.

En cuanto a la asistencia sanitaria, pueden recibir atención médica y social tanto a través de los servicios del centro como de organizaciones públicas o privadas, gubernamentales o no, nacionales o internacionales, sin ánimo de lucro, dedicadas a la protección de emigrantes¹¹⁵. Se garantizará una asistencia sanitaria integral en los CIES, asegurando atención equivalente a la del resto de la población, incluyendo especialidades médicas, hospitalización y tratamiento psicológico o psiquiátrico y se implementarán planes de control de enfermedades transmisibles¹¹⁶.

Haciendo una breve referencia a las comunicaciones con los familiares y abogado, los internos en los CIES pueden comunicarse oralmente, por escrito o por teléfono con respeto a su intimidad, salvo que una orden judicial las intervenga. Sin embargo, el director del CIE puede restringirlas por razones de seguridad y orden, mediante resolución motivada¹¹⁷. En este sentido, el reglamento de los CIES permite el uso de teléfonos públicos con tarifa a cargo del interno, pero restringe el acceso a teléfonos móviles, faxes e Internet, limitando seriamente la comunicación con el exterior. Esto genera dificultades para quienes no recuerdan los números de sus allegados o abogados y provoca conflictos por el uso de los pocos teléfonos disponibles. Además, el art. 31.2 RD solo permite una llamada gratuita inicial a un abogado y a un familiar o persona de confianza residente en España, lo que excluye a quienes solo tienen contactos en el extranjero, añadiendo una barrera más a su comunicación¹¹⁸.

Por otra parte, la LEX señala algunas novedades como que los internos deben ser identificados por su nombre, no por un número de expediente, para respetar su dignidad. Además, se garantiza su derecho a ejercer los derechos

¹¹⁴ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. p. 312.

¹¹⁵ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros ...”, op. cit. p. 163.

¹¹⁶ Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB). *Informe sobre derechos y libertades...*, op.cit. p. 8.

¹¹⁷ BENITO LOPEZ, R., “Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad...”, op. cit. p. 314.

¹¹⁸ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. pp. 158-159.

reconocidos por la ley, especialmente en casos de solicitud de protección internacional, violencia de género, trata de personas o violencia sexual. También se reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a un seguimiento médico especial¹¹⁹.

Finalmente, vamos a señalar otros derechos derivados de la LE:

1. Derecho de reunión y asociación: Artículos 7 y 8 LE.
2. Derecho a la educación: Artículo 9.2 LE.
3. Libertad de sindicación: Artículo 11 LE.
4. Prestaciones sociales básicas: Artículo 14.3 LE.
5. Derecho a la tutela judicial efectiva: Artículo 20 LE.
6. Derecho a la justicia gratuita: Artículo 22 LE.
7. Derecho a dejar constancia expresa de su voluntad de interponer recurso o ejercitar acción correspondiente: Artículo 22.3 LE¹²⁰.

5.1 ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

5.1.1 Contenido, sujetos y fundamento.

En primer lugar, tenemos que citar el artículo 16 de la Constitución Española que reconoce y garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto tanto a nivel individual como colectivo, estableciendo que sus únicas limitaciones serán las necesarias para el mantenimiento del orden público conforme a la ley. Asimismo, protege a las personas de la obligación de declarar sobre su religión, creencias o ideología. Además, establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, asegurando la no confesionalidad del Estado, aunque los poderes públicos deben tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y cooperar con la Iglesia Católica y las demás confesiones¹²¹.

¹¹⁹ Ibidem, p. 157.

¹²⁰ Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB). *Informe sobre derechos y libertades ...*, op.cit, pp. 12-13.

¹²¹ *Constitución Española*. (Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 16).

Como derecho fundamental, cumple una doble función: por un lado, exige que los poderes públicos respeten la libertad religiosa de individuos y grupos; por otro, implica la promoción de ese derecho fundamental¹²².

Los titulares del derecho a la libertad religiosa son los ciudadanos creyentes, es decir, aquellos que profesan una religión en sentido estricto, y no solo una idea sobre la existencia de Dios. Sin embargo, este derecho también ampara a los no creyentes, garantizándoles el derecho a no ser obligados a adoptar o practicar ninguna religión. En el caso de los creyentes, la religión implica la práctica, el culto, la observancia y la enseñanza, pues, de lo contrario, no se consideraría una religión como tal. En esos casos, las convicciones personales quedarían protegidas no por la libertad religiosa, sino por la libertad de pensamiento¹²³. Por otro lado, la Constitución establece que este derecho no solo corresponde al individuo, sino también a las comunidades religiosas, que también son titulares de su ejercicio sin establecer diferencia alguna entre cada una de las titularidades¹²⁴. Sin embargo, “el Estado español ha delegado indebidamente este derecho a las comunidades, que terminan administrándolo como si el individuo fuera incapaz de ejercerlo por sí mismo. Aunque cada persona es libre de adherirse o no a una confesión o creencia, las comunidades han asumido un papel legitimado por la Constitución, desplazando al individuo como sujeto principal del derecho.”¹²⁵.

Por su parte, el Tribunal Constitucional reconoce que la libertad religiosa tiene una doble dimensión: interna y externa. La dimensión interna protege el ámbito más íntimo de las creencias individuales, garantizando un espacio de autodeterminación intelectual en materia religiosa, ligado a la dignidad y personalidad de cada individuo. Por otro lado, la dimensión externa implica el derecho de cada persona a actuar conforme a sus convicciones religiosas y a expresarlas libremente, sin coacción por parte de los poderes públicos. Esto

¹²² SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales” *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado: Perspectiva histórica e implicaciones actuales*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 61.

¹²³ Ibidem, pp. 70-71.

¹²⁴ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 34.

¹²⁵ GONZALES GUERRA, A.J., *La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española...*, op. cit. p. 151.

incluye la posibilidad de realizar actividades y manifestaciones propias del fenómeno religioso sin restricciones indebidas¹²⁶. Conforme con este último punto se determina que la libertad religiosa debe ser protegida por el Estado, ya que de acuerdo con la sentencia del TC de 13 de mayo de 1982, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que reconoce un ámbito de libertad y una esfera de *agere licere* para el individuo, garantizando a los ciudadanos la posibilidad de actuar en este ámbito con plena inmunidad frente a la coacción del Estado o de cualquier grupo social¹²⁷. Asimismo, en opinión de algunos autores “la libertad religiosa puede considerarse un derecho de prestación, ya que exige una actitud activa del Estado para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan promover, favorecer o facilitar su ejercicio por parte de ciudadanos y grupos sociales”¹²⁸.

La LOLR, en su artículo 1, regula este derecho en su sentido más amplio, reconociendo tanto la libertad de manifestar públicamente la religiosidad a través del culto como el derecho a adoptar posturas no religiosas, antirreligiosas o agnósticas¹²⁹.

En todo caso, conviene sintetizar el contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Este derecho fundamental deberá garantizar las siguientes manifestaciones:

- a) La libertad de profesar o no profesar, es decir, de tener o no tener, las creencias religiosas elegidas libremente.
- b) La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas.
- c) La libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida.

¹²⁶ CAMAÑARES ARRIBAS, S., “Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes históricos y regulación actual a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de investigación de la facultad de derecho*, núm. 1, vol. 8, 2019, p. 20.

¹²⁷ ROSARIA FERRO, P., “El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo” *Revista Española de Relaciones Internacionales*, Núm. 8, 2016, pp. 6-7.

¹²⁸ Ibidem, p. 64.

¹²⁹ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 34.

- d) La libertad ética o moral, es decir, la libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas
- e) La libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que profesan
- f) La libertad de educación religiosa, y por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de creencias asumidas
- g) La libertad de reunión de manifestación y de asociación para realizar actividades religiosas¹³⁰.

Además de los derechos individuales, la LOLR reconoce los derechos colectivos vinculados a la libertad religiosa, otorgados a las comunidades. Estos incluyen la facultad de establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos, nombrar y formar a sus ministros, difundir su credo y establecer vínculos de cooperación tanto con sus propias organizaciones como con otras confesiones, ya sea dentro del país o en el extranjero¹³¹.

Atendiendo al fundamento, la mayoría de la doctrina, así como los textos legislativos y jurisprudenciales, coinciden en que la libertad religiosa se fundamenta en la dignidad de la persona humana. Este principio la define como un derecho inherente y anterior a cualquier norma positiva, de modo que la legitimidad de un Estado puede evaluarse según el grado en que respete y promueva dicho derecho¹³². El derecho fundamental surge de la moralidad y se materializa en el Derecho a través de su positivación, función que recae en el Estado. Sin el respaldo estatal, los valores morales no podrían convertirse en Derecho positivo ni permitir que la vida humana alcance su finalidad moral. Por ello, para que un derecho fundamental exista, deben concurrir dos dimensiones: una dimensión ética, basada en la dignidad, y una dimensión jurídica, que

¹³⁰ ESCOBAR MARÍN, J.A., “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”, *Anuario Jurídicos y Económico Escurialense*, núm. 39, 2006, p. 22.

¹³¹ GARCÍA COSTA, F., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, núm. 1, 2007, p. 200.

¹³² SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales...”, op. cit, p. 63.

reconozca esta dignidad y transforme el valor moral en un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico¹³³.

5.1.2 Límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Al igual que determinados textos internacionales, la Constitución señala dos límites. Por un lado, el artículo 16 CE considera como restricción a las libertades la necesidad de preservar "el orden público protegido por la ley". Por otro, el artículo 10.1 CE establece el "respeto a los derechos de los demás" como fundamento esencial del orden público y la paz social¹³⁴.

En relación con lo anterior, entendemos que no solo la libertad interna de la persona es absoluta, sino que tampoco es legítimo en nuestro ordenamiento jurídico obligar a alguien a manifestar una creencia religiosa. Las restricciones a la libertad religiosa solo pueden aplicarse legítimamente a su dimensión externa, es decir, al *agere licere*, que permite a los ciudadanos actuar conforme a sus convicciones y defenderlas frente a terceros¹³⁵.

La libertad religiosa es un derecho inalienable, ya que puede ser exigido, al igual que todos los derechos de libertad, erga omnes, es decir, frente a cualquier persona, grupo social o autoridad. Al mismo tiempo, es un derecho sujeto a límites que, siguiendo lo determinado por la constitución, la LOLR en su artículo 3, apartado 1 especifica que el ejercicio del derecho de libertad religiosa debe respetar el derecho de los demás a disfrutar de sus propias libertades y derechos fundamentales, así como garantizar la seguridad, la salud y la moral pública, los cuales son elementos esenciales del orden público protegidos por la ley dentro de una sociedad democrática¹³⁶.

Analizamos brevemente, estos conceptos: el "orden público" hace referencia al conjunto de principios fundamentales en los ámbitos moral, político, económico y social que sustentan un determinado ordenamiento jurídico. Estos

¹³³ ROSARIA FERRO, P., "El derecho de libertad religiosa y su tutela...", op. cit. pp. 11-12.

¹³⁴ GARCÍA COSTA, F., "Los límites de la libertad religiosa en el derecho español...", op. cit. p. 201.

¹³⁵ COMBALÍA SOLIS, Z., "Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa", *Derecho y religión*, Coordinador Ricardo García García y Jaime Rossell, Edisofer: Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir", España, 2020, pp. 236-237.

¹³⁶ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 35.

principios se consideran esenciales e irrenunciables para preservar la convivencia democrática de manera justa y pacífica dentro de una sociedad¹³⁷.

La seguridad pública: El TC ha considerado que las nociones de seguridad y orden públicos son distintas: aquella presenta un alcance mucho más preciso y delimitado que ésta¹³⁸. Implica, sobre todo, la prevención de daños sobre personas o bienes frente a acciones violentas, peligros, grave perturbación a la intimidad y tranquilidad de las personas¹³⁹. Partiendo de los artículos 104.1 y 129.1.29 CE, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 86/2014, de 29 de mayo¹⁴⁰, ha establecido que la noción de “seguridad pública se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”¹⁴¹. Esta definición se ha ido consolidando en pronunciamientos anteriores, como las Sentencias 33/1982, de 8 de junio,¹⁴² 117/1984, de 5 de diciembre¹⁴³ y 104/1989, de 8 de junio¹⁴⁴, entre otras.

Salud pública: dentro del concepto de salud debe abarcarse la salud física, mental y psicológica. Según el tribunal Constitucional, concretamente en su Sentencia 33/1982, de 8 de junio, “para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria, o ayuden y complementen la actividad de éstas.” Además, ha mencionado en la Sentencia 154/2002, de 18 de julio de 2002¹⁴⁵, que “se protege la salud como bien público y no como derecho individual, entendida, por tanto, como referencia a los riesgos para la salud general”¹⁴⁶. Por tanto, los supuestos de colisión entre libertad religiosa y salud, únicamente será legítimo restringir el

¹³⁷ SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales...”, op. cit. pp. 73-74.

¹³⁸ GARCÍA COSTA, F., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español...”, op. cit. p. 204.

¹³⁹ SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales...”, op. cit. p. 74.

¹⁴⁰ «BOE» núm. 153, de 24 de junio de 2014, p. 19.

¹⁴¹ GARCÍA COSTA, F., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español...”, op. cit. p. 204.

¹⁴² «BOE» núm. 153, de 28 de junio de 1982, p. 3.

¹⁴³ «BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 1984, p. 5.

¹⁴⁴ «BOE» núm. 158, de 4 de julio de 1989, p. 4.

¹⁴⁵ «BOE» núm. 188, de 7 de agosto de 2002, p. 13

¹⁴⁶ ESCOBAR MARÍN, J.A., “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos...”, op. cit. pp. 79-80.

ejercicio de las creencias, bien cuando se trate de un menor de edad en atención al interés superior de este o, en el caso del mayor de edad, cuando quede probado que existe un peligro, no sólo para su salud personal, sino para la salud pública¹⁴⁷.

Moral pública: No existe una definición determinada en nuestra legislación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, concretamente en su Sentencia 62/1982, de 15 de octubre¹⁴⁸, en la que, tras afirmar que “la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales” y recordar que “la moral puede ser considerada como límite siempre y cuando las medidas restrictivas estén establecidas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática” se determina que la moral es un “elemento ético común de la vida social”¹⁴⁹. Finalmente, es importante destacar que este concepto está estrechamente relacionado con la protección de menores de edad y personas con discapacidad, especialmente en lo que respecta a la exposición a contenidos violentos o denigrantes¹⁵⁰.

El Tribunal Constitucional sostiene que ningún derecho es ilimitado, incluida la libertad religiosa. Sus límites pueden estar establecidos directamente en la Constitución o derivarse de la necesidad de proteger otros derechos o bienes constitucionales. Por ello, la libertad religiosa no solo puede entrar en conflicto con el orden público, sino también con otros derechos fundamentales, sin que siempre sea posible establecer una jerarquía entre ellos¹⁵¹. En el caso de un conflicto entre derechos fundamentales, es necesario aplicar una ponderación adecuada que permita determinar, por lo general a través de los órganos jurisdiccionales, cuál de esos derechos debe prevalecer de manera justa en cada caso¹⁵². Este Tribunal ha afirmado que “la naturaleza expansiva de los derechos fundamentales limita el alcance de las normas que los restringen.

¹⁴⁷ COMBALÍA SOLIS, Z., “Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa”, op. cit. p. 242.

¹⁴⁸ «BOE» núm. 276, de 17 de noviembre de 1982, p. 8.

¹⁴⁹ COMBALÍA SOLIS, Z., “Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa”, *Derecho y religión...*, op. cit. p. 238.

¹⁵⁰ SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales...”, op. cit. p. 75.

¹⁵¹ ROSARIA FERRO, P., “El derecho de libertad religiosa y su tutela...”, op. cit. pp. 11-12.

¹⁵² SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales...”, op. cit. p. 72.

Por ello, cualquier limitación debe interpretarse de manera restrictiva y siempre en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de dichos derechos.”¹⁵³.

5.1.3 El Derecho de Libertad Religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

El derecho a la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos del extranjero están contemplados en el artículo 23.2 de la LEX y en el artículo 16.2 d) del RCIE¹⁵⁴. Según el artículo 23 de la LEX, se considera discriminación cualquier acción que, de manera directa o indirecta, implique una diferenciación, exclusión, restricción o privilegio en perjuicio de un extranjero, basada en su raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, creencias o prácticas religiosas, y que tenga por objeto impedir o reducir el reconocimiento o el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁵⁵. Sin embargo, el precepto que trata exclusivamente de la “práctica y asistencia religiosa” es el artículo 45 del RCIE, que se encuadra en el Título IV del mismo, bajo el epígrafe Normas de convivencia y régimen interior. Este artículo señala que «la dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados»¹⁵⁶.

Por otra parte, el art 12.2 f) establece que el Administrador de cada CIE, bajo la supervisión del director, tiene entre sus responsabilidades la de “velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal de servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o de las medidas aconsejadas por

¹⁵³ ESCOBAR MARÍN, J.A., “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos” ..., op. cit. pp. 44-45.

¹⁵⁴ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 263.

¹⁵⁵ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 168.

¹⁵⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto”, *El régimen jurídico de los ministros de culto. Actas del X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Editor Javier Ferrer Ortiz, Comares, Granada, 2023, p. 553.

las creencias religiosas de los internos”¹⁵⁷. En relación con esta situación, el art 14.2.a) del Reglamento determina que “corresponde al servicio de asistencia sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros internados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con:

a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros.”¹⁵⁸.

“Esta regulación de la libertad religiosa de los extranjeros internados en centros merece una valoración positiva, pues está orientada a respetar las creencias profesadas por los internos y a garantizar su ejercicio, con expresa mención a la alimentación, ritos y días festivos. Asimismo, menciona la obligación positiva de los poderes públicos de facilitar los medios para la práctica religiosa”¹⁵⁹, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro, y los derechos fundamentales de los demás internos¹⁶⁰.

Dadas las características propias del internamiento, su provisionalidad y breve duración, no se contempla expresamente una vertiente negativa del ejercicio del derecho a la libertad religiosa ¹⁶¹. En cualquier caso, los internos no

¹⁵⁷ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...”, op. cit. pp. 292-293.

¹⁵⁸ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 553.

¹⁵⁹ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coordinadora María Moreno Antón, Comares, Granada, 2017, p. 565.

¹⁶⁰ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 169.

¹⁶¹ Ibidem, pp. 169-170.

pueden ser forzados a practicar una religión ni a participar en los actos de una confesión religiosa¹⁶².

5.2 LA ASISTENCIA RELIGIOSA.

5.2.1 Concepto, fundamento, titulares y contenido.

La asistencia religiosa forma parte del contenido del Derecho fundamental de libertad religiosa, tal y como queda establecido en el art. 2.1.b de la LOLR¹⁶³.

Para definir qué es la asistencia religiosa debemos diferenciar entre la asistencia desde el punto de vista confesional y desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico.

Desde el punto de vista confesional, la asistencia religiosa se refiere a las actividades y servicios que las confesiones religiosas ofrecen a sus miembros para satisfacer sus necesidades y fines religiosos, conforme a la LOLR¹⁶⁴. Es decir, “la asistencia religiosa espiritual desempeñada por el personal religioso en templos, domicilios y otros espacios aptos para celebraciones propias de cada confesión”¹⁶⁵.

Desde el Derecho Eclesiástico, se enfoca en la garantía del Estado en esta actividad. Aquí, la asistencia religiosa no es solo la brindada por las confesiones, sino también una acción de promoción y cooperación del Estado para garantizar la libertad religiosa en determinadas circunstancias¹⁶⁶.

Esta noción estatal de asistencia religiosa no implica que el Estado la preste directamente, sino que actúa como intermediario para garantizar su acceso a través de los ministros de culto de cada confesión. Su intervención es crucial en casos donde el ejercicio de la libertad religiosa se vea dificultado por la especial sujeción del ciudadano al Estado. En este marco, los poderes públicos deben adoptar medidas para facilitar la labor del personal religioso en

¹⁶² Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB). *Informe sobre derechos y libertades ...*, op. cit. p. 14.

¹⁶³ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 405.

¹⁶⁴ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa” *Derecho y religión*, 2020, p. 703.

¹⁶⁵ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...”, op. cit. p. 293.

¹⁶⁶ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa” ..., op. cit. p. 703.

las mejores condiciones posibles¹⁶⁷, asegurando así el derecho a la asistencia religiosa dentro del sistema de servicio público¹⁶⁸ y, por tanto, que “el ejercicio de la libertad religiosa no se vea impedido ni se produzca una discriminación a la hora de ejercitar los derechos fundamentales, que se reconocen y garantizan a todos los ciudadanos.”¹⁶⁹.

En este concepto más restringido, la asistencia religiosa implica una situación de sujeción especial, en la que el individuo se encuentra en una relación de dependencia con el Estado que dificulta o imposibilita el ejercicio libre de su actividad religiosa. En estos casos, la intervención del Estado se vuelve esencial para garantizar que los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades religiosas, facilitando el acceso a la asistencia religiosa en contextos donde su ejercicio autónomo sería complicado¹⁷⁰. De este modo, la asistencia religiosa se presta a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los internos en prisiones, pacientes hospitalarios y personas en centros benéficos o asistenciales (como residencias de mayores, centros de menores o de rehabilitación). También se extiende a quienes están en centros de internamiento, como los de extranjeros (CIES) y menores infractores. La doctrina ha estudiado principalmente la asistencia en tres ámbitos tradicionales: Fuerzas Armadas, hospitales y prisiones¹⁷¹. De hecho, en el caso de la Iglesia católica, destaca el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos¹⁷²: “1. *El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.*”¹⁷³. Por otro lado, el legislador español adoptó en 1992 tres acuerdos de cooperación con las confesiones con notorio arraigo, mediante

¹⁶⁷ VIDAL GALLARDO, M., “Seguridad social de los ministros de culto y dirigentes religiosos de las minorías religiosas en España”, *Estatuto jurídico de las minorías religiosas sin acuerdo de cooperación*, coordinadores Alejandro Torres Gutiérrez y Óscar Celador Angón, vol. 1, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 315-316.

¹⁶⁸ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...”, op. cit. p. 294.

¹⁶⁹ BABE NUÑEZ, L., “Asistencia religiosa”, *Anales de derecho*, núm.14, 1996, p. 15.

¹⁷⁰ Ibidem, pp 15-16.

¹⁷¹ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...”, op. cit. pp. 295-296.

¹⁷² «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, p. 2.

¹⁷³ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España... op. cit. p. 566.

la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹⁷⁴; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España¹⁷⁵; y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España¹⁷⁶.

Al igual que lo previsto para la Iglesia católica, en sus respectivos artículos 9 se establece el derecho a la asistencia religiosa en establecimientos públicos, tales como hospitales, centros penitenciarios, cuarteles y otras instituciones similares. En todos los casos, se reconoce a los fieles de estas confesiones el derecho a recibir atención espiritual conforme a sus creencias y ritos, y se prevé la posibilidad de que el personal religioso tenga acceso institucionalizado a dichos centros¹⁷⁷.

En cuanto al fundamento jurídico de la asistencia religiosa, “en un Estado democrático y pluralista, la razón de ser de la intervención del Estado en el fomento de la asistencia religiosa proviene de los principios constitucionales de libertad religiosa con base en el pluralismo y la democracia.”¹⁷⁸. “Desde la perspectiva de los poderes públicos, la asistencia religiosa supone un deber jurídico de actuación que exige la intervención del Estado.”¹⁷⁹. Un Estado de derecho, democrático y social, no solo reconoce formalmente los derechos y libertades, sino que también busca garantizar su ejercicio efectivo. A diferencia del Estado liberal, que se limitaba a protegerlos sin intervenir en su realización, el Estado social asume la responsabilidad de eliminar obstáculos y promover

¹⁷⁴ «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, p. 3.

¹⁷⁵ «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, p. 4.

¹⁷⁶ «BOE» núm. 272, de 12/11/1992.

¹⁷⁷ Ley Orgánica 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, Ley Orgánica 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992 y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

¹⁷⁸ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 705.

¹⁷⁹ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 48.

condiciones que permitan su disfrute real y efectivo¹⁸⁰, En otras palabras, “la asistencia religiosa en general se trata de una garantía positiva, es decir, de una actividad promocional por parte de los poderes públicos (...)”¹⁸¹.

La mayoría de los autores “buscan y encuentran su fundamento constitucional en el artículo 16.3¹⁸², que reconoce el principio de cooperación con las confesiones teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, en relación con el 9.2 CE, que obliga a los poderes públicos a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, así como a “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”¹⁸³. Es decir, “se considera que la asistencia religiosa es una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa, que requiere de la cooperación por parte de los poderes públicos para que sea realmente efectiva”. Ciertamente, el derecho de libertad religiosa está reconocido en el artículo 16.1, y resulta patente que recibir asistencia religiosa de la propia Confesión es uno de los derechos que integran el derecho matriz de libertad religiosa¹⁸⁴.

El fundamento inmediato de este derecho se encuentra en el reconocimiento expreso de la asistencia religiosa, presente en la LOLR, en el Acuerdo Jurídico entre el Estado y la Santa Sede, así como en los Acuerdos de Cooperación con las confesiones religiosas no católicas.

En cuanto a la LOLR, su artículo 2.1 establece que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, con la consiguiente inmunidad de coacción o a no profesar ninguna¹⁸⁵ y el artículo 2.3 de la LOLR, basado en el 9.2 de la CE y

¹⁸⁰ MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el derecho eclesiástico del Estado español”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 11, 1984, p. 216.

¹⁸¹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p.58.

¹⁸² MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 24. 2008, p. 453

¹⁸³ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 61.

¹⁸⁴ MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España...”, op. cit. p. 453.

¹⁸⁵ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa” ..., op. cit. p. 706.

16.3 CE anteriormente mencionados, establece que los poderes públicos están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación real y efectiva de este derecho¹⁸⁶.

El fundamento de la asistencia religiosa es, por consiguiente, “la promoción de la libertad y de la igualdad religiosas para que no se produzcan situaciones discriminatorias respecto de fieles de unas y otras confesiones, o respecto de los de una misma confesión.”¹⁸⁷.

Respecto a los titulares, en un Estado confesional parece claro que es la confesión la titular del derecho a la asistencia religiosa y quien solicita al propio Estado que se establezca la misma para poder difundir la religión en cuestión. En cambio, en un Estado promocional, como es el caso nuestro, que pretende proteger el derecho de libertad religiosa, será el individuo el titular del mismo¹⁸⁸, que exigirá del Estado la remoción de obstáculos de la que hablábamos, junto con el fomento y la colaboración para garantizar el acceso a la asistencia religiosa a la que se tiene derecho, como manifestación del derecho a la libertad religiosa de manera efectiva, especialmente en situaciones de internamiento o sujeción especial en centros o instituciones públicas¹⁸⁹.

Por tanto, existe una doble titularidad del derecho; son titulares de un modo directo las personas individuales, y de un modo indirecto las confesiones religiosas, ya que son las encargadas de prestar el servicio al ciudadano que la precise¹⁹⁰. Y, por otra parte, se encuentra el Estado, quien autoriza la prestación de este servicio a la confesión religiosa correspondiente, lo que implica necesariamente la colaboración de ambas instituciones: el Estado y las confesiones religiosas. Esta cooperación es indispensable para atender las

¹⁸⁶ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 405.

¹⁸⁷ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...”, op. cit. p. 299.

¹⁸⁸ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 49.

¹⁸⁹ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa” ..., op. cit. p. 705.

¹⁹⁰ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. pp. 49-50.

necesidades religiosas de la sociedad española, ya que el Estado actúa como intermediario para garantizar la prestación efectiva del servicio¹⁹¹.

En síntesis, como señala Molano, “el reconocimiento de la asistencia religiosa como un derecho, no sólo de los individuos sino también de las confesiones, tiene interés, entre otras cosas, porque a la hora de organizarse esa asistencia por parte del Estado para facilitarla a los ciudadanos, habrá que reconocer la plena competencia que las confesiones religiosas tienen en relación con la prestación de esa asistencia por lo que se refiere a su objeto y contenido, no siendo el Estado en este punto sino un mero intermediario entre el ciudadano y la confesión a que pertenezca, limitándose, por tanto, los poderes públicos a facilitar y hacer posible la prestación de la asistencia por parte de las confesiones.”¹⁹².

El contenido de la asistencia religiosa es amplio y extenso ya que, según Molano, “se entiende que es a cada confesión en particular a quien corresponde la especificación de las actividades y prestaciones que comparta la asistencia, dentro del amplio margen que el ejercicio de la libertad religiosa corresponde en nuestro Derecho, sin más límites que el orden público protegido por la ley.”¹⁹³.

Respecto a los individuos, La LOLR define su contenido de forma amplia, incluyendo, el derecho a practicar actos de culto, recibir asistencia religiosa, conmemorar festividades, celebrar ritos matrimoniales, recibir sepultura digna, impartir enseñanza religiosa, reunirse con fines religiosos y asociarse para actividades comunitarias. También se reconoce el derecho a no ser obligado a participar en actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones. Sin embargo, en ciertos centros, como los penitenciarios, algunos de estos derechos pueden estar restringidos debido al régimen de internamiento, limitando la manifestación pública religiosa, el derecho de reunión y el de asociación¹⁹⁴.

¹⁹¹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 63.

¹⁹² BABE NUÑEZ, L., “Asistencia religiosa...”, op. cit. p. 20.

¹⁹³ Ibidem, p. 23.

¹⁹⁴ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p.48

Respecto de las confesiones: gozarán del derecho de organización, de administración, y de propaganda religiosa y de formación de sus ministros. A su vez, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de sus miembros y no atentar contra ellos¹⁹⁵.

Respecto del Estado: el Estado, como tal Estado, “no tiene facultades o derechos en sí; por el contrario, tiene asignadas actividades de promoción (...)”¹⁹⁶.

En definitiva, según Llamazares, podemos definir la asistencia religiosa como “La acción del Estado destinada, por un lado, a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, bien por una situación de hecho (como la enfermedad o encontrarse en un centro penitenciario), bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado; y por otro, la acción del Estado destinada a fomentar y promocionar o promover la libertad religiosa misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos”¹⁹⁷.

5.2.2 Posibles Modelos:

Las autoridades públicas pueden proporcionar asistencia espiritual según las características de cada tipo de internamiento y ajustándose a los principios del Estado en cada contexto histórico. En un Estado social y democrático de Derecho, las instituciones públicas deben diseñar sistemas de asistencia orientados a garantizar y promover la libertad ideológica, religiosa y de culto de las personas internadas en el centro correspondiente¹⁹⁸.

En el sistema español, la doctrina predominante identifica cuatro posibles modelos para garantizar la asistencia espiritual en instituciones públicas: el

¹⁹⁵ VIDAL GALLARDO, M., “Seguridad social de los ministros de culto...”, op. cit. pp. 317-318.

¹⁹⁶ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 64.

¹⁹⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit. p. 303.

¹⁹⁸ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa...*, op. cit. p. 36.

modelo de integración, el modelo de concertación o de relación contractual, el modelo de libre acceso y el modelo de libertad de salida¹⁹⁹.

a) Integración:

En este modelo, concebido como un verdadero servicio público, el Estado proporciona la infraestructura tanto personal como material para que las confesiones religiosas puedan ofrecer asistencia religiosa. Los poderes públicos asumen tanto la obligación jurídica de hacerla efectiva, como la financiación de los recursos y el personal requerido para su prestación²⁰⁰.

Según este modelo, los ministros confesionales encargados de brindar asistencia religiosa se incorporan a la Administración estatal, ya sea civil o militar, dependiendo del tipo de centro en el que ejerzan su labor. Esta integración implica que dichos ministros conformen un cuerpo especial de funcionarios, sometidos a la disciplina y normativas propias de los funcionarios ya sean civiles o militares²⁰¹.

En su forma más integradora, el ministro de culto actúa como un capellán funcionario, percibido más como parte de la Administración que como representante de una confesión religiosa. En este modelo, el Estado puede regular tanto los servicios religiosos de una determinada confesión como los contenidos de la asistencia, lo que podría vulnerar la libertad religiosa de los destinatarios si se percibe que el capellán ejerce actividad proselitista²⁰². Ciertamente, dicho sistema propiciaba una confusión de funciones entre los servidores del Estado y de las Confesiones, poco compatible con el ordenamiento de un Estado no confesional como es el nuestro²⁰³. Esta situación “puede llegar a suponer un serio obstáculo para el cumplimiento de su misión, especialmente en aquéllos supuestos, en los que, dadas las relaciones vigentes en los centros su situación funcional les dé una imagen de superioridad

¹⁹⁹ Ibidem.

²⁰⁰ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p.53.

²⁰¹ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 707.

²⁰² Ibidem, p. 708

²⁰³ MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España...”, op. cit. p. 456.

jerárquica que puede poner en entredicho el comportamiento libre, único compatible con la libertad religiosa, de los internos o de los militares.”²⁰⁴.

En la versión moderada de este modelo de integración, conocida como inorgánica, la asistencia religiosa se basa en la coordinación entre los recursos de las confesiones y los proporcionados por el Estado, sin que los ministros religiosos adquieran condición de funcionarios. Se delimitan claramente las competencias entre asistencia religiosa y atención espiritual, resultando un sistema adecuado para Estados con confesiones mayoritarias, donde la intervención estatal se justifica como un servicio público en beneficio del interés común²⁰⁵.

La ventaja de este modelo es la estabilidad de la asistencia religiosa y del personal de las confesiones religiosas que prestan esta asistencia religiosa²⁰⁶.

b) Concertación:

Al modelo de integración orgánica le ha sucedido uno de concertación, característico de los Estados que mantienen un sistema de relaciones con las confesiones por medio de acuerdos pactados y firmados por ambas partes²⁰⁷.

Este sistema consiste en que el personal religioso tiene una relación meramente contractual con el Estado²⁰⁸. Este contrato puede establecerse en el marco de un acuerdo, pacto o convenio entre la institución que brinda la asistencia y la confesión religiosa correspondiente. Sin embargo, también es posible que se formalice sin que exista necesariamente dicho acuerdo o convenio²⁰⁹. Esa relación contractual puede ser configurada como administrativa, laboral o civil. “la opción por uno u otro tipo de relación contractual traerá consigo la aplicación de un determinado sector del ordenamiento jurídico, así como una determinada jurisdicción. Ello conllevará repercusiones

²⁰⁴ BABE NUÑEZ, L., “Asistencia religiosa...”, op. cit. p. 25.

²⁰⁵ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 55.

²⁰⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 46.

²⁰⁷ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 55.

²⁰⁸ BABE NUÑEZ, L., “Asistencia religiosa...”, op. cit. p. 26.

²⁰⁹ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 708.

importantes tanto respecto al grado de dependencia cuanto a su estatus como sujetos de esta relación”, según Contreras Mazario²¹⁰.

Los ministros de culto no adquieren la categoría de funcionarios, ya que no mantienen una relación jurídica con la Administración. La designación de estos ministros es competencia exclusiva de la confesión religiosa. En el sistema de concertación, es el centro o institución quien remunera al ministro de culto y le proporciona los medios necesarios para su labor, lo que supone una liberación económica para la confesión²¹¹. Por otro lado, tiene la ventaja de que, al estar dentro del centro, contratado por el mismo, puede coordinar el servicio de asistencia religiosa con las demás actividades del centro²¹².

Finalmente, coincido con la opinión de Contreras Mazario²¹³ y Payá Rico, quienes sostienen que "la mayor ventaja de este sistema es su capacidad para combinarse con otros modelos (integración, libre acceso y libre salida) y que representa una vía de superación del modelo de integración orgánica", el cual resulta difícil de encajar en un Estado aconfesional. Además, este modelo reduce la confusión entre lo estatal y lo religioso, alineándose mejor con el principio de laicidad²¹⁴.

c) Libertad de acceso:

En el modelo de libre acceso el Estado se compromete a autorizar el acceso al interior del establecimiento público a un representante de una comunidad ideológica o religiosa para dispensar los servicios asistenciales requeridos por algún interno del centro²¹⁵. “No hay ninguna relación de tipo jurídico, ya sea funcional o contractual, entre el ministro o la confesión religiosa y el centro o la institución. Normalmente, se hará en el marco de un convenio entre la confesión religiosa y el centro o institución, aunque también se puede

²¹⁰ CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid, 1989, p. 254.

²¹¹ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op.cit. pp. 56-57.

²¹² HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 709.

²¹³ CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 154

²¹⁴ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. pp. 57-58.

²¹⁵ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa...*, op. cit. p. 37

fijar de forma unilateral por parte del Estado.”²¹⁶. Los gastos generados son asumidos por la propia confesión. No obstante, el Estado se compromete a proporcionar los medios materiales necesarios para la prestación del servicio “in loco”²¹⁷ e incluso puede establecer u otorgar ayudas económicas a la confesión para que ésta haga frente a la retribución económica del ministro de culto, aunque no necesariamente²¹⁸. No obstante, el Estado asume el coste económico de la actividad, si bien la cobertura de los riesgos sociales de sus ministros de culto y dirigentes religiosos es asumida por cada confesión²¹⁹.

Como ha señalado Llamazares, “teóricamente se trata del modelo de asistencia religiosa que mejor se acomoda a la relación de neutralidad entre Estado y confesión religiosa...Pero una cosa es que ese sea un modelo teórico ideal y otra que sea el más viable en todos los supuestos. Frente al sistema anterior tiene un serio inconveniente. No ofrece el mismo grado de estabilidad en la oferta de la asistencia, ni de seguridad jurídica...Ni garantiza la agilidad de prestación del servicio ni la disponibilidad de los ministros de las confesiones cuando hay un número razonable de destinatarios del servicio.”²²⁰.

Para las confesiones minoritarias, que anteriormente carecían de un régimen específico, se adoptó un sistema de "libre acceso", permitiendo la asistencia religiosa a los internos que así lo solicitaran, sin establecer capellanías permanentes. Con la firma de los Acuerdos de cooperación con las Iglesias Evangélicas, las Comunidades Judías y la Comisión Islámica, se introdujo, en el artículo 9 de dichos Acuerdos, la posibilidad de que cada confesión designara a sus propios asistentes religiosos, con la autorización de las administraciones, garantizándose así su acceso sin restricciones horarias²²¹.

El modelo de asistencia religiosa que actualmente se aplica en los CIES es el de libertad de acceso. Este modelo permite la entrada y salida libre del ministro de culto para prestar asistencia religiosa en el centro o establecimiento

²¹⁶ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 709.

²¹⁷ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 58.

²¹⁸ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 709.

²¹⁹ VIDAL GALLARDO, M., “Seguridad social de los ministros de culto...”, op. cit. p. 318.

²²⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Thomson, Civitas, 2007. p. 791

²²¹ MANTECÓN SANCHO, J., “La asistencia religiosa en España...”, op. cit. p. 458.

correspondiente, estableciendo ciertas condiciones que aseguren el orden y la seguridad interna²²².

d) Libertad de salida

Este modelo supone que la Administración, el centro o la institución, autorice al interno a salir del mismo para el ejercicio de su culto o práctica religiosa²²³. Los internos pueden salir del centro para satisfacer sus necesidades espirituales siempre que lo soliciten expresamente, indiquen su religión o creencia y obtengan el permiso de la dirección. Tras cumplir con sus deberes religiosos, están obligados a regresar al centro. Este modelo, al no requerir la provisión de asistencia religiosa dentro de la institución, no supone coste económico alguno para el centro²²⁴, pero es el que entraña más dificultades para que pueda ser aplicado “bien por las dificultades derivadas del funcionamiento del centro (ejército), bien por la imposibilidad de los internos (hospitales). Bien por la contradicción del modelo con la pena de privación de libertad (prisiones).”²²⁵.

5.2.3 La Asistencia Religiosa en los CIES.

Por asistencia religiosa «propia» hemos delimitado las situaciones en las que el Estado interviene en centros públicos de especial sujeción, como es el caso de los CIES²²⁶.

Todos los extranjeros sometidos a la medida de internamiento cautelar en estos centros públicos (CIES) son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y de su derecho dimanante de asistencia religiosa²²⁷. Antes de la entrada en vigor del RCIE, aprobado en marzo de 2014, se permitía en estos

²²² PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...” op. cit. p. 302.

²²³ HERRERA GARCÍA, M.A., “La asistencia religiosa...” op. cit. p. 709.

²²⁴ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 60.

²²⁵ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa...*, op. cit. p. 38.

²²⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración...” op. cit. p. 300.

²²⁷ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. pp. 266-267.

centros la celebración de actos de culto religioso y se autorizaba el acceso de sacerdotes y pastores para oficiar la eucaristía y el culto cristiano, respectivamente. Asimismo, se establecían horarios diferenciados de comida durante el Ramadán para la población musulmana. Algunos autores consideran fundamental la observancia de estas prácticas religiosas, ya que “en la celebración de los ritos religiosos se crean espacios que fomentan lazos de acompañamiento, solidaridad y reciprocidad entre los internos.”²²⁸.

Como mencionamos anteriormente, el artículo 45 del RCIE señala que los internos tienen derecho a que la autoridad competente facilite el cumplimiento de sus normas alimentarias, ritos y festividades religiosas, siempre que las condiciones presupuestarias, la seguridad del centro y los derechos fundamentales de los demás internos lo permitan. Garantizar este derecho exige del centro una actitud proactiva para respetar las particularidades de cada creencia religiosa, proporcionando los medios necesarios para su cumplimiento²²⁹. “Conviene en este punto traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 166/1996, de 28 de octubre²³⁰ y 128/2001, de 4 de junio²³¹) sobre la libertad religiosa, en concreto, sobre la asistencia religiosa como derecho de prestación, en función del contenido reconocido en el artículo 2.3 LOLR. La asistencia religiosa en centros públicos debe garantizarse efectivamente a todos los creyentes de cooperación o sin él.”²³².

Además, “la cláusula genérica de garantía y respeto, por parte de la dirección del centro, de la libertad religiosa, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su ejercicio o práctica”, a juicio de Salido López, “garantiza el derecho a dirigirse a una confesión religiosa para solicitar su asistencia religiosa, y el derecho a poder comunicarse con un ministro de culto acreditado, previa solicitud del interno por el conducto adecuado

²²⁸ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 65.

²²⁹ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 169.

²³⁰ «BOE» núm. 291, de 3 de diciembre de 1996, p.6.

²³¹ «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2001, p. 5.

²³² RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales..., op. cit. p. 66.

según el centro, para la realización de sus funciones propias, y en su espacio apropiado.”²³³.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del RCIE y con el fin de dar cumplimiento a sus disposiciones, el Ministerio del Interior ha suscrito convenios de colaboración con distintas confesiones religiosas. En dichos convenios se establece el régimen jurídico de la asistencia religiosa dirigida a los extranjeros pertenecientes a confesiones que han suscrito Acuerdos de cooperación con el Estado, con el objetivo de garantizar la adecuada prestación de este servicio²³⁴.

5.2.4 Los convenios de colaboración para garantizar la asistencia religiosa en los CIES.

Los cuatro Convenios tienen una estructura similar y algunas de sus nueve cláusulas son idénticas, con leves modificaciones. Entran en vigor al día siguiente de su firma y tienen una duración de un año, renovándose automáticamente salvo denuncia escrita con tres meses de antelación. También pueden extinguirse por incumplimiento o mutuo acuerdo. Las dudas en su aplicación se resuelven en una Comisión mixta paritaria que se reúne anualmente, y si persisten, se remiten a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ninguno de los Convenios contempla financiación estatal para la asistencia religiosa²³⁵.

5.2.4.1 Convenio con la Iglesia Católica

El convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros se firmó el 12 de junio de 2014²³⁶.

El Convenio mencionado tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme al

²³³ SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 169.

²³⁴ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 65.

²³⁵ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. pp. 267-268.

²³⁶ PIÑOL, J. *Atención religiosa en los CIE* [en línea]. Barcelona, 17 de agosto de 2014. Disponible en: https://jesuites.net/sites/default/files/140817_jes_cie_atencio_religiosa_catcrist_esp.pdf [Consulta: 20 de marzo 2025]. p. 8.

artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011²³⁷. Esta exclusión se aplica a convenios entre la Administración y personas físicas o jurídicas de derecho privado, siempre que su objeto no coincida con el de los contratos regulados por dicha Ley o por normas administrativas especiales²³⁸. Derogada esta norma, parece que la referencia debería buscarse en los artículos 6.2 o bien 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público²³⁹, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE²⁴⁰ y 2014/24/UE²⁴¹, de 26 de febrero de 2014²⁴².

La parte expositiva del convenio describe la normativa aplicable a los centros de internamiento y su naturaleza jurídica. Señala que, según la Ley Orgánica 4/2000 y la doctrina del Tribunal Constitucional, las personas extranjeras internadas conservan todos sus derechos, salvo las limitaciones derivadas de su privación de libertad. Entre esos derechos está la libertad religiosa, reconocida como derecho fundamental por el artículo 16 de la Constitución²⁴³. Es la primera cláusula del Convenio de 2014, la que establece que corresponde al Estado garantizar el derecho a la libertad religiosa de las personas internadas en los CIES, adoptando para ello las medidas necesarias que permitan su ejercicio y práctica. Asimismo, tal como indica el segundo apartado del artículo IV del Acuerdo de 1979, la asistencia religiosa católica deberá ofrecerse respetando plenamente la libertad religiosa de los internos y respetando los principios religiosos y éticos²⁴⁴.

Este derecho adquiere un carácter prestacional en el caso en que las personas sufren una limitación ambulatoria. Por ello, y en cumplimiento del

²³⁷ «BOE» núm. 276, de 16/11/2011.

²³⁸ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 405.

²³⁹ «BOE» núm. 272, de 09/11/2017.

²⁴⁰ «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014. p.64.

²⁴¹ «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014. p. 178.

²⁴² PARDO PRIETO, P.C., *Constitucionalismo Español y Asistencia Espiritual: El progresivo reconocimiento de un Derecho a las Minorías*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 171

²⁴³ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 567.

²⁴⁴ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...”, op. cit. p. 305.

Acuerdo con la Santa Sede, el convenio se firma para garantizar la asistencia religiosa católica a los internos²⁴⁵.

El contenido de la prestación de la asistencia religiosa aparece detallado en la cláusula segunda de los convenios y representa un elenco de posibles acciones a realizar para prestar con eficacia la asistencia religiosa a los internos que la soliciten²⁴⁶. Además. Su contenido será conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la LOLR, si bien, se concretará en las siguientes actividades:

- Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.

- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

- Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.

- Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno²⁴⁷.

Serán sacerdotes y otras personas que se consideren idóneas por contar con experiencia pastoral con inmigrantes, las personas encargadas de prestar este servicio de asistencia religiosa, nombrados por el Ordinario del lugar (obispo diocesano) y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP)²⁴⁸. El cese de sus funciones podrá producirse por decisión propia, de la autoridad eclesiástica o por propuesta de la DGP cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueran contrarias al régimen del centro o a la normativa de estos establecimientos,

²⁴⁵ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 567.

²⁴⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 555.

²⁴⁷ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 66.

²⁴⁸ Ibidem.

previa audiencia del interesado y de la autoridad eclesiástica correspondiente y mediante resolución motivada²⁴⁹.

En la práctica, las personas encargadas de la asistencia religiosa desempeñan su labor en los distintos CIES distribuidos por el territorio español, llevando a cabo actividades como la celebración de la Eucaristía, liturgias de la Palabra y el sacramento de la penitencia. Asimismo, reparten materiales religiosos (como Biblias y libros con el Evangelio) y ofrecen atención personalizada, resolviendo dudas, consultas y brindando asesoramiento en temas de carácter religioso²⁵⁰. Los encargados de esta atención pastoral tienen derecho y están obligados a desempeñar las funciones y actividades mencionadas anteriormente, en colaboración con los servicios del establecimiento correspondiente, con sujeción al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR²⁵¹.

En los CIES se establece un horario destinado a actividades en las zonas comunes, como la práctica de deporte, juegos recreativos o el visionado de televisión. Durante este tiempo también se permiten visitas de familiares, abogados, organizaciones no gubernamentales y ministros de culto. Estos últimos podrán acceder al centro para prestar asistencia religiosa siempre que cuenten con una autorización escrita del director, en la que se especifiquen los días y franjas horarias permitidas, y deberán presentar dicha autorización junto con su DNI. Además, podrán concederse autorizaciones especiales con motivo de festividades religiosas²⁵².

Del mismo modo, corresponde a la Dirección del Centro facilitar un espacio adecuado para el desarrollo de dichas actividades, siempre garantizando como prioridad la seguridad del propio CIE. Por tanto, “sí está permitida en los CIES la celebración del culto religioso, se permite la entrada de

²⁴⁹ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 568.

²⁵⁰ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 557.

²⁵¹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 66.

²⁵² PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 559.

sacerdotes y pastores para la celebración de la misa y el culto cristiano, respectivamente.”²⁵³.

Además, los responsables de la asistencia religiosa en los CIES pueden contar con el apoyo gratuito de voluntarios cristianos, hombres y mujeres con vocación y preparación específica. Estos voluntarios son propuestos por el obispo diocesano y deben ser autorizados por la DGP²⁵⁴.

El convenio no especifica quién debe asumir los gastos de las actividades asistenciales en los CIES. Como norma general, estos serán cubiertos por la autoridad eclesiástica competente. No obstante, la Conferencia Episcopal puede acordar con el Ministerio del Interior que la Administración General del Estado asuma total o parcialmente dichos costes²⁵⁵.

En resumen, el convenio permite a la Iglesia ampliar su labor en los CIES mediante una pastoral integral, que incluye visitas, formación religiosa y apoyo personal a los internos. Además de la presencia de sacerdotes, se establece una conexión directa entre cada centro y su diócesis para asegurar una asistencia continua y permanente. “Se trata de un paso más para normalizar estos centros. La policía es muy reticente a la entrada de otros actores dentro del CIE, de manera que este convenio garantizará este acceso”, según señala Manzanedo²⁵⁶.

5.2.4.2 *Convenios con las Confesiones Minoritarias con Acuerdo de Cooperación:*

El convenio católico había sido precedido por dos anteriores celebrados con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI-FCJE). No será hasta un año después cuando se celebrará otro más con las Comunidades Islámicas de España (CIE)²⁵⁷.

²⁵³ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA, M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. pp. 410-411.

²⁵⁴ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...”, op. cit. p. 306.

²⁵⁵ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa...*, op. cit. p. 88.

²⁵⁶ PIÑOL, J., *Atención religiosa en los CIE...*, op. cit. p. 8.

²⁵⁷ PARDO PRIETO, P.C., *Constitucionalismo Español y Asistencia Espiritual...*, op. cit. p. 171.

a) Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la comisión Islámica de España.

En términos similares a los establecidos para la asistencia religiosa católica, el 4 de marzo de 2015 se firmó un Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comisión Islámica de España, con el objetivo de garantizar la asistencia religiosa islámica en los Centros de Internamiento de Extranjeros. Este acuerdo representa una aplicación concreta del derecho a la asistencia religiosa islámica reconocido en el artículo 9 del Acuerdo de Cooperación²⁵⁸ suscrito entre el Estado español y la Comisión Islámica el 10 de noviembre de 1992, y aprobado mediante la Ley 26/1992²⁵⁹.

El convenio está compuesto por 9 cláusulas. La primera aborda el objeto del convenio, que consiste en garantizar por parte del Estado el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas internadas en los CIES, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias que faciliten su asistencia y práctica. La atención religiosa islámica se llevará a cabo, en todo caso, respetando plenamente la libertad religiosa de los internos y sus principios éticos y confesionales²⁶⁰.

La asistencia religiosa islámica incluye las siguientes prácticas:

-Las actividades asistenciales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

-El asesoramiento a los responsables del Centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal"

-La asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal

-La celebración de la Salá del viernes y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

-La celebración de los actos de culto.

²⁵⁸ VIDAL GALLARDO, M., "Régimen jurídico de la asistencia religiosa...", op. cit. p. 67.

²⁵⁹ «BOE» núm. 272, de 12/11/1992.

²⁶⁰ RODRIGUEZ BLANCO, M., "Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...", op. cit. p. 573.

-La Instrucción y formación religiosa y si fuere necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

-La visita a los internos, recepción en despacho, por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos²⁶¹.

En la práctica, los responsables de la asistencia religiosa en los distintos CIES de España llevan a cabo diversas actividades, siendo especialmente significativa la asistencia islámica durante el mes de Ramadán. En este periodo, los imanes dirigen los actos de culto y oración, y colaboran en la ruptura del ayuno repartiendo alimentos tradicionales. Asimismo, distribuyen ejemplares del Corán y ofrecen orientación, asesoramiento e instrucción religiosa a los internos²⁶².

Las cláusulas tercera y cuarta se refieren a las personas encargadas de prestar la asistencia. A los efectos de este Convenio, la asistencia religiosa islámica de los internos se prestará por los imanes o a aquellas personas idóneas y con experiencia en la atención a inmigrantes. Dicho personal es designado por la Comisión Islámica de España y debe contar con la autorización de la DGP²⁶³. El cese de sus funciones puede producirse no solo por voluntad propia o por decisión de la autoridad religiosa islámica correspondiente, sino también a propuesta de la autoridad administrativa que otorgó la autorización, en caso de que desarrollen actividades no contempladas en el régimen de asistencia religiosa o incurran en comportamientos contrarios a las normas del centro o a la normativa vigente, mediante resolución debidamente fundamentada²⁶⁴.

Tal y como señala la cuarta cláusula los encargados de la atención pastoral en los CIES “tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” expresadas anteriormente, realizándolas en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, sujetándose al horario,

²⁶¹ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 413.

²⁶² PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 557.

²⁶³ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 573.

²⁶⁴ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 68.

régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR²⁶⁵. “Como es obvio, el horario marca el ritmo diario de los internos y se adapta en determinadas circunstancias, como por ejemplo en tiempo de Ramadán.”²⁶⁶.

Por su parte, la dirección del centro facilitará un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa²⁶⁷, Siempre que las actividades se realicen con respeto a la seguridad del CIE y a los derechos de los internos que no participen, se garantiza su desarrollo. La seguridad en estos centros es prioritaria, por lo que los ministros de culto deben colaborar y adaptarse a las circunstancias concretas que puedan surgir en el momento de ejercer su labor espiritual o pastoral²⁶⁸.

La colaboración del voluntariado musulmán está regulada en la cláusula quinta²⁶⁹. El convenio permite que los internos en los CIES reciban asistencia religiosa gratuita por parte de voluntarios, hombres o mujeres. Sin embargo, los gastos de quienes son designados oficialmente por la Comisión Islámica son cubiertos por la Administración, según lo establecido en el artículo 9.3 del Acuerdo con dicha Comisión²⁷⁰.

b) Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la Federación de Entidades Evangélicas de España.

El 4 de marzo de 2014 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante, FEREDE), con el fin de garantizar la asistencia religiosa evangélica en los CIES. Este acuerdo se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 CE, la LOLR y la Ley 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros. Además, da cumplimiento al Acuerdo de cooperación entre el Estado y la

²⁶⁵ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...”, op. cit. p. 310.

²⁶⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 558.

²⁶⁷ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 573.

²⁶⁸ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 559.

²⁶⁹ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 573.

²⁷⁰ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 412.

Federación Evangélica, aprobado por la Ley 24/1992²⁷¹, cuyo artículo 9 reconoce este derecho²⁷²:

1. El ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la legislación penitenciaria. 4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente²⁷³.

El convenio consta de 9 cláusulas. La primera se ocupa del objeto del convenio, que no es otro que garantizar por parte del Estado el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los CIES, a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica²⁷⁴.

La segunda cláusula, bajo la rúbrica Contenido de la prestación de la asistencia religiosa, hace un elenco de las actividades que comprende dicha asistencia:

²⁷¹ «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

²⁷² VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 68.

²⁷³ Ibidem, p. 69.

²⁷⁴ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 569.

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.

- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

-Celebración de los actos de culto.

-Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

- Celebración de un culto a la semana y potestativamente cualquier otro día, así como en las festividades y conmemoraciones religiosas.

- Reuniones de oración con los internos²⁷⁵.

Además, en la práctica, los encargados de la asistencia cumplen con su deber en los diversos CIES realizando las siguientes actividades evangélicas: predicar el Evangelio, hablar de la Biblia, orar, entrega de textos sobre cuestiones religiosas o morales, consejerías, asesoramiento, etc.²⁷⁶. Además, la asistencia religiosa en los CIES incluye atención a moribundos y honras fúnebres. Las solicitudes deben ser comunicadas a las comunidades religiosas correspondientes.

Por otro lado, los gastos son asumidos por las confesiones, como ya mencionamos, salvo en el caso islámico, donde pueden ser cubiertos parcialmente por la Administración, según acuerdo con la Comisión Islámica de España. En general, el Estado no financia esta asistencia, excepto en ese caso, lo que plantea la cuestión de igualdad de trato entre confesiones²⁷⁷.

La atención religiosa evangélica de los internos se prestará por el Servicio común de Asistencia Religiosa Evangélica conforme a las bases para el establecimiento y funcionamiento de asistencia religiosa de la FEREDE, dicha

²⁷⁵ PAYÁ RICO, A., "Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...", op. cit. p. 308.

²⁷⁶ PAYÁ RICO, A., "Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto" ..., op. cit. p. 557.

²⁷⁷ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., "Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...", op. cit. p. 414.

asistencia se otorgará por ministros de culto y auxiliares o voluntarios que cuenten con preparación específica y sean designados por las Iglesias respectivas y acreditados por la FEDERE o por el Consejo Evangélico autonómico con competencias delegadas. Estos deberán ser autorizados por la DGP²⁷⁸. Las causas de cese de la actividad de los ministros de culto serán las mismas que en los anteriores convenios. Se habla de “preparación específica”, “esta formación o experiencia se puede adquirir por libre iniciativa del asistente religioso o acudiendo a ofertas formativas (cursos, jornadas...) o publicaciones (manuales...) promovidas por las confesiones. Para atender adecuadamente a los internos es deseable una preparación específica en idiomas (inglés, francés, árabe), conocimiento de la cultura y costumbres de los diversos países originarios de los internos, etc.” ²⁷⁹.

“De conformidad con lo dispuesto en el art 4, los encargados de la atención pastoral en los CIES tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en la cláusula segunda, y las realizarán en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro”²⁸⁰. Algunos de los servicios implicados pueden ser: servicio médico, de limpieza, de peluquería, de ropería, etc.²⁸¹.

Además, el Convenio garantiza la disponibilidad de un espacio adecuado para la realización de las actividades religiosas y permite que los ministros de culto cuenten con el apoyo de voluntarios (hombres y mujeres) debidamente acreditados, con vocación y formación específica para este servicio. Todo ello sin perjuicio de que la asistencia religiosa evangélica sea proporcionada por el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica, conforme a las bases que regulan su establecimiento y funcionamiento dentro de la FEDERE²⁸².

²⁷⁸ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 570.

²⁷⁹ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 560.

²⁸⁰ FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa...*, op. cit. p. 88.

²⁸¹ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 558.

²⁸² VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 69.

c) Convenio de colaboración entre el Ministerio del interior y la Federación de Comunidades Judías en España.

El 4 de marzo de 2014 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Comunidades Judías de España para garantizar la asistencia religiosa judía en los CIES, en ejecución de lo establecido en el art. 9 del respectivo Acuerdo de cooperación celebrado con la Comunidad Israelí en España, aprobado por ley 25/1992²⁸³.

El respectivo art. 9 garantiza “el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los Internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.”

²⁸⁴.

El convenio consta de 9 cláusulas. La primera se ocupa del objeto del convenio que es el mismo que en los anteriores convenios. “La asistencia religiosa judía se prestará, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.”²⁸⁵.

La segunda cláusula fija el contenido del Convenio:

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.

-Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

²⁸³ «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, p. 4.

²⁸⁴ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. pp. 69-70.

²⁸⁵ RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa...”, op. cit. p. 571.

- Celebración de los actos de culto.

- Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

- Asistencia para la celebración de servicios religiosos los días viernes por la tarde y sábados por la mañana y festividades del calendario judío incluidas en el Acuerdo de 1992 (art. 12.2) y potestativamente cualquier otro día.

- Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Kosher.

- Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones judías sobre la alimentación Kosher²⁸⁶.

En la práctica, los encargados de la asistencia religiosa judía deben realizar las siguientes acciones: apoyo en actos de culto/oración, alimentación Kosher y otras necesidades particulares: entrega de pan ácimo, instrucción, asesoramiento, etc.²⁸⁷.

Como se vio ut supra, la lista de actividades contempladas en los Convenios con la CIE y la FCJE destaca la relevancia del asesoramiento o apoyo a los responsables del centro en cuanto al cumplimiento de las normas de alimentación halal y kosher²⁸⁸.

“Esta atención espiritual será desempeñada por Rabinos y otras personas idóneas con experiencia, nombradas por la Federación de Entidades Judías de España y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía. Para la realización de estas funciones, de idéntica forma a lo que sucede con las demás confesiones con convenio de colaboración en esta materia, se va a facilitar un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de esta asistencia religiosa, respetando siempre los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados. Pueden colaborar con los Rabinos, de manera gratuita, voluntarios preparados para tal

²⁸⁶ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los convenios de colaboración...”, op. cit. pp. 308-309.

²⁸⁷ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 557.

²⁸⁸ Ibidem, p. 558

fin, propuestos por la FCJE y con la autorización de la Dirección general de la Policía.”²⁸⁹.

En los Acuerdos de Cooperación de 1992 se establece una regulación diferenciada para los imanes en comparación con los ministros evangélicos y judíos que también brindan asistencia religiosa. Los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE indican que los gastos de dicha asistencia serán asumidos por las propias iglesias y comunidades, el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio²⁹⁰, señala que la financiación de estos gastos se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación correspondiente²⁹¹.

“Para las confesiones religiosas sin acuerdo, habrá de estarse a lo dispuesto por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, a través del cual queda garantizado el derecho a la asistencia religiosa por cuanto determina la obligación de la administración de cada centro de promover el respeto a la libertad religiosa, procurar las condiciones aconsejadas por las creencias de los internos y facilitar los medios para su práctica.”²⁹².

Dentro de estas confesiones, la Iglesia ortodoxa solicita que se acuerde con los poderes públicos la posibilidad de prestar asistencia religiosa ortodoxa y atención pastoral a los pacientes/internos ortodoxos de los centros (Fuerzas Armadas, hospitales públicos, prisiones y centros de internamiento de extranjeros)²⁹³.

²⁸⁹ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 70.

²⁹⁰ «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2006, p. 3.

²⁹¹ LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEAL ADORNA., M., “Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes...”, op. cit. p. 417.

²⁹² PARDO PRIETO, P.C., *Constitucionalismo Español y Asistencia Espiritual...*, op. cit. p. 172.

²⁹³ MINISTERIO DE JUSTICIA. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2016* [en línea]. Madrid: Ministerio de Justicia, 2017. Disponible en:

https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertadreligiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2016.pdf [Consulta: 1 abril 2025], p. 92.

5.2.5 Realidad de la asistencia religiosa en algunos CIES:

En la actualidad existen siete CIES operativos, que están ubicados en Madrid (Aluche), Barcelona (Zona Franca), Valencia (Zapadores), Murcia (Sangonera La Verde), Algeciras (La Piñera y su anexo de Tarifa), Gran Canaria (Barranco Seco) y Tenerife (Hoya Fría)²⁹⁴.

Para contextualizar este tema, desde 2011, un total de 83.133 personas han sido privadas de libertad en los CIES de España. Los datos muestran un marcado descenso en los internamientos: mientras que a inicios de la década pasada se superaban las 11.000 personas anuales, en los últimos tres años la cifra ronda las 2.000 por año. Del total de personas internadas, la mayoría son hombres (94,75%, es decir, 78.768). El porcentaje de mujeres se mantiene bajo, generalmente por debajo del 10% en los CIES que las admiten²⁹⁵.

En los últimos tres años, ha aumentado notablemente la llegada de pateras, lo que ha llevado a que los CIES de Murcia y Valencia alojen mayoritariamente a personas magrebíes, especialmente aquellas que llegan por la costa mediterránea o son expulsadas a Argelia o Marruecos. En contraste, los CIES de Madrid y Barcelona han perdido relevancia en cuanto a número de internamientos, debido a la disminución de expulsiones y de autorizaciones judiciales²⁹⁶.

El creciente pluralismo en España, impulsado en parte por la inmigración, ha transformado el modelo tradicional de asistencia religiosa. Este cambio se refleja en una doble apertura: por un lado, se reconoce la diversidad de confesiones, incluyendo las más recientemente establecidas o minoritarias, y por otro, se amplía el concepto de culto para abarcar una amplia gama de prácticas rituales y ceremoniales. Como resultado, la asistencia religiosa se orienta a

²⁹⁴ GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Los CIES: Una realidad y compleja” *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2017, p 306.

²⁹⁵ Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2024. CIEs: espacios sin derechos para migrantes* [en línea]. Sevilla: APDHA, 2024. Disponible en: <https://www.apdha.org/wp-content/uploads/2024/04/Informe-Frontera-Sur-2024.pdf> [Consulta: 29 de marzo 2025], p 18.

²⁹⁶ GONZÁLES BEILFUSS, M., “Los CIES: Una realidad y compleja ...”, op. cit. p 308.

atender adecuadamente a comunidades con una fuerte impronta social, como el judaísmo e islamismo²⁹⁷.

Por lo que respecta a los servicios prestados en los CIES, se han detectado deficiencias, entre otros, en los servicios relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, en la mediocre y escasa alimentación proporcionada²⁹⁸. Además, se pide que se garantice a los internos el derecho a solicitar una dieta específica, ya sea por respeto a sus creencias religiosas o por necesidades médicas derivadas de enfermedades crónicas, agudas o temporales²⁹⁹.

En relación con esto, de acuerdo con el informe CEAR, EL 5,1 % de los internos en el centro de Aluche de Madrid ponen de manifiesto que la alimentación es inadecuada a la dieta religiosa o cultural, en el CIE de Zapadores en Valencia el 11,4% consideraba que la alimentación era inadecuada en relación con la religión o cultura.

De hecho, ni en el CIE de Madrid ni en el CIE de Valencia se sirve nunca carne de cerdo y en especial, en el centro de Capuchinos de Málaga (cuando existía) durante el mes de Ramadán se da comida especial a la hora de la ruptura del ayuno y comida para llevar durante la noche³⁰⁰.

El Informe de junio de 2015 (elaborado para la Fundación San Juan del Castillo, en concreto la ONG “Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes”) revela que en varios CIES la asistencia religiosa presenta deficiencias:

En el CIE de Aluche (Madrid) no se dispone de un espacio propio para culto, y aunque se creó un cuarto para musulmanes, no se utiliza, lo que genera quejas por parte de los internos.

En La Piñera (Algeciras) no existen espacios específicos para el culto, aunque se ofrecen facilidades para prácticas religiosas durante las comidas y el Ramadán.

²⁹⁷ VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa...”, op. cit. p. 58.

²⁹⁸ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas...”, op. cit. p. 151.

²⁹⁹ Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2024...*, op. cit. p. 44.

³⁰⁰ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 105.

En la Zona Franca (Barcelona) tampoco hay un área destinada al culto, y los internos musulmanes se quejan de que la carne servida no cumple con los procedimientos de matanza exigidos por su religión.

En el CIE de Murcia, los menús se elaboran considerando criterios médicos y convicciones religiosas, y se adaptan los turnos de comida durante el Ramadán. Aunque existe una sala destinada al culto, se utiliza principalmente como almacén, y se habilita espacio para visitas ministeriales a petición de los internos.

En el CIE de Barranco Seco (Gran Canaria) no hay espacio para culto, pero se ajustan las comidas a prácticas religiosas.

Por último, en el CIE de El Matorral (Fuerteventura), el servicio de alimentación externo tiene en cuenta los requerimientos religiosos de los internos³⁰¹.

En relación con esto, en el informe CEAR, 9 internos del CIE de Madrid y algunos internos en el CIE de Valencia se quejaron de la falta de Sala de rezo o capilla³⁰².

Por otra parte, la realidad actual, en términos generales, es que los CIES no cuentan con lugares propios para el culto y la asistencia se presta en los espacios que se indican desde el centro (un comedor, el patio, sala de juegos, etc.). Los establecimientos que están operativos deberían ser objeto de periódicas reformas que garanticen la habitualidad y salubridad, así como el ejercicio de todos los derechos de los internos, donde se incluye el de libertad religiosa³⁰³.

Además, la cláusula 2ª de los convenios de colaboración con las entidades religiosas minoritarias, “también nombra como una de las actividades posibles la “recepción en su despacho” de los internos por parte del “responsable encargado”. Surge así un posible “derecho a un despacho”, individual o

³⁰¹ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op.cit. pp 282-283.

³⁰² Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. p. 103.

³⁰³ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros...”, op. cit. p. 559.

compartido para uso de los encargados de la asistencia religiosa. No nos consta que en los CIES cuenten con este despacho para asistentes religiosos.”³⁰⁴.

Por otro lado, la Iglesia Católica mantiene una sólida presencia pastoral en todos los CIES de España mediante la asignación de sacerdotes diocesanos, jesuitas y religiosos. Por ejemplo, en Barcelona, Valencia, Madrid, Murcia, Tarifa y Canarias se cuenta con representantes que se encargan de acompañar y apoyar a los inmigrantes en su vida espiritual. En el CIE de Tarifa, que funciona como anexo de Algeciras, se desplaza semanalmente un sacerdote junto a un equipo pastoral para realizar labores de acompañamiento, ofreciendo celebraciones de la Eucaristía o de la Palabra abiertas a todos los inmigrantes, además de brindar atención personalizada.

En otros centros, la labor pastoral se adapta a las circunstancias: en Madrid, por ejemplo, el espacio es reducido y se debe repetir la celebración de la Eucaristía para atender a todos los interesados. Asimismo, en el CIE de Murcia, el sacerdote diocesano asignado es el mismo que lleva la asistencia religiosa en la prisión, demostrando una coordinación en la prestación del servicio. En definitiva, a través de diversas celebraciones y la organización de equipos de pastoral, se garantiza que todos los inmigrantes tengan la posibilidad de participar en la misa o en una celebración de la palabra, reforzando así el apoyo espiritual y la integración comunitaria en estos centros³⁰⁵.

Por otra parte, tras la firma del Convenio de Colaboración para la Asistencia Religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros, FEREDE mencionó que en 2015 solo se prestaba asistencia religiosa evangélica en un centro de internamiento de extranjeros (en el de Madrid)³⁰⁶. “El CIE de Aluche es asistido por 5 auxiliares evangélicos los martes y jueves a las 10h. Para el apoyo

³⁰⁴ Ibidem, p. 560.

³⁰⁵ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 283-284.

³⁰⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015* [en línea]. Madrid: Ministerio de justicia, 2016. Disponible en: https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertadreligiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2015.pdf [Consulta: 1 abril 2025], p. 33.

y la oración que realiza la capellanía evangélica se utiliza principalmente un despacho; se les permite también proporcionar literatura evangélica.”³⁰⁷.

Teniendo en cuenta los países de procedencia de la mayoría de los extranjeros (Argelia, Marruecos, Malí), se desprende que la religión islámica es la más profesada entre los internos (entre 75 y el 90%)³⁰⁸. Por esto, la Comisión Islámica de España menciona visitas a los Centros de Algeciras, Valencia y Madrid³⁰⁹ y según la UCIDE son 6 los imanes que prestan asistencia religiosa en los CIES; uno en cada una de las comunidades de Andalucía, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid y Murcia, que atienden las necesidades espirituales y de culto de los internados, especialmente durante el Ramadán³¹⁰.

Los policías de los CIES de Madrid y Málaga, entre otras situaciones, señalan la ausencia de recomendaciones de trato e interacciones con personas de otras culturas, especialmente en temas religiosos y de comida.

Además, la asistencia religiosa es muy importante, ya que según el informe CEAR, el 21,6% de hombres y el 27, 8% de mujeres creen que la religión es un recurso para salir adelante. La religión y la aceptación de la voluntad de Dios la mejor manera para lograr encontrar un equilibrio. Así lo afirman algunos testimonios de internos: “Pensar que todo se va a resolver. Que esto es una señal de Dios...”, “Mi fe en Dios, que proveerá mis necesidades”. Más tarde se hizo una encuesta y el 54,5% de hombres y el 77, 8% de mujeres afirmaron que el apoyo que más los había ayudado era la religión³¹¹.

Específicamente, el 12,8% de internos en Aluche y el 28,6% de internos en Zapadores afirmaron que la religión los había ayudado mucho. “los elementos personales que más ayudan a los retenidos a sobrevivir es pensar en las personas que dependen de ellos, en especial los hijos, y el recurso a la religión

³⁰⁷ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 286.

³⁰⁸ PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto...”, op. cit. p. 561.

³⁰⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa...* op. cit. p. 33.

³¹⁰ PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros...*, op. cit. p. 286.

³¹¹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). (2009). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España...*, op. cit. pp. 121-159.

y a la aceptación de la situación como parte de la voluntad de Dios (tanto en musulmanes como católicos), aunque al final el 70% reconocen que el principal elemento de regulación es “no perder la confianza en sí mismos.”³¹².

6. PROPUESTAS PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS NORMATIVAS.

1. Actualizar los acuerdos religiosos y garantizar su cumplimiento real:

Aunque es cierto que existen convenios con diferentes confesiones religiosas, la realidad es que su aplicación no llega a todos los centros. Es necesario revisar los acuerdos mencionados y asegurar que realmente se garantice la asistencia religiosa en los CIES, independientemente de su religión.

2. Facilitar la asistencia religiosa en los CIES:

El derecho a creer o no, a orar, a compartir la fe, a una alimentación adecuada según la confesión y a contar con ministros de culto. Entre otros aspectos, debería facilitarse de la manera más sencilla y accesible. No puede depender de la voluntad del personal del centro. Es imprescindible establecer un sistema que garantice este derecho para que cualquier persona internada pueda practicar su religión sin obstáculos.

3. Inclusión del derecho a la asistencia religiosa en los protocolos de ingreso y estancia en los CIES:

Desde el momento en que una persona es internada, debe ser informada de manera precisa, comprensible y en su idioma sobre sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad religiosa y cómo ejercerlo dentro del centro. Esto debería formar parte de un protocolo de acogida estandarizado y obligatorio, acompañado de material informativo escrito y oral.

De este modo, se evitarían situaciones en las que los internos desconocen la existencia de este derecho o cómo solicitar asistencia religiosa, lo cual es frecuente según los informes analizados en el trabajo.

³¹² Ibidem, p. 160-173.

4. Lugares adecuados para el culto:

Los extranjeros internados deben tener espacios dignos para la práctica del culto. Como hemos mencionado, hay CIES donde estos lugares o no existen o no cumplen las condiciones necesarias. Corregir esta situación es imprescindible para garantizar este derecho fundamental.

5. Acceso a materiales religiosos y traducciones en diversos idiomas:

Muchos internos no hablan español, lo que dificulta la comprensión de derechos básicos, incluyendo el acceso a asistencia religiosa. Por ello, se debería garantizar la disponibilidad de materiales religiosos (textos sagrados, libros de oración, elementos de culto) en varios idiomas, así como disponer de intérpretes o personal capacitado para facilitar la comunicación entre los internos y los representantes de sus respectivas confesiones.

Esta medida no solo respeta la libertad religiosa, sino que también favorece el bienestar emocional de los internos, especialmente en contextos de incertidumbre y aislamiento.

6. Formación adecuada en derechos humanos y diversidad religiosa para el personal de los CIES:

Las personas que trabajan en estos centros tienen una gran responsabilidad puesto que conviven diariamente con las personas en situación de especial vulnerabilidad. Por tanto, es fundamental otorgarles herramientas para que comprendan y respeten la diversidad religiosa de los internos. Solo así podrá garantizarse un trato digno y el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia religiosa.

7. Supervisión permanente:

Deberían existir organismos externos que visiten regularmente los CIES para comprobar que se respete el derecho a la libertad religiosa. Estas visitas deben buscar la transparencia y prevenir posibles abusos o negligencias.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN.

El análisis realizado a lo largo de este trabajo, ha permitido identificar con claridad las profundas tensiones que existen entre el marco normativo que reconoce el derecho fundamental de libertad religiosa y su aplicación efectiva en los Centros de Internamiento de Extranjeros (en adelante, CIES) en España. A pesar de que la Constitución española y diversos tratados internacionales consagran este derecho como inviolable e inherente a toda persona, en la práctica, las personas internadas en los CIES ven gravemente limitado el ejercicio del mismo, producto de una combinación de factores estructurales, normativos, administrativos y sociales que interactúan de manera compleja.

En primer lugar, debe recordarse que los CIES no tienen carácter penitenciario, sino que son centros de retención de carácter cautelar y preventivo, cuya finalidad es asegurar la ejecución de una medida administrativa de expulsión. No obstante, el régimen de vida en estos centros se asemeja al de los establecimientos penitenciarios. Esta contradicción revela una paradoja fundamental en el sistema español de extranjería ya que se priva de libertad a personas que no han cometido delito alguno y se las somete a condiciones que limitan el pleno goce de derechos que, jurídicamente, deberían permanecer intactos.

Dentro de este contexto, el derecho de libertad religiosa aparece particularmente afectado. Aunque existen convenios de colaboración entre el Estado y determinadas confesiones religiosas (la Iglesia Católica, la Federación de Comunidades Judías, la Comisión Islámica de España y la Federación de Entidades Evangélicas de España), estos acuerdos no han sido suficientes para garantizar una asistencia religiosa efectiva, accesible y plural en todos los centros. De hecho, la prestación de este derecho varía considerablemente según el centro, la localización geográfica y la formación de los responsables del mismo, lo que genera una desigualdad en su ejercicio y, en algunos casos, una vulneración directa.

La normativa vigente, como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Reglamento de los CIES, establece, de forma explícita, el derecho de los internos a recibir asistencia religiosa de acuerdo con sus creencias. Sin embargo, los

mecanismos para hacer efectivo este derecho, son débiles. Se carece de procedimientos ágiles para solicitar esta asistencia, de personal especializado para garantizar su cumplimiento, y de una supervisión efectiva por parte de las autoridades judiciales y administrativas. La propia estructura policial que dirige estos centros, centrada en criterios de seguridad, no siempre contempla la asistencia religiosa como un componente prioritario del bienestar y la dignidad del interno.

Por otro lado, resulta especialmente preocupante la situación de colectivos vulnerables dentro de los CIES, como mujeres, menores, víctimas de trata o personas solicitantes de protección internacional. En estos casos, la ausencia de una atención diferenciada y de un enfoque basado en derechos humanos agrava aún más las limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa, que se ve subordinada a criterios de orden, disponibilidad de espacios o recursos humanos, sin atender adecuadamente al principio de dignidad humana que debe inspirar toda actuación administrativa.

Asimismo, en el trabajo se ha puesto de manifiesto la existencia de una brecha entre el modelo constitucional de relaciones Iglesia-Estado, basado en los principios de laicidad, igualdad y cooperación, y la realidad que se vive dentro de los CIES. La neutralidad del Estado en materia religiosa, lejos de garantizar el pluralismo, ha derivado en una insuficiente cobertura del derecho a la libertad religiosa, en especial en lo que respecta a las confesiones minoritarias, cuya presencia institucional en estos centros es marginal. El hecho de que la asistencia religiosa dependa, en muchos casos, de la iniciativa de las comunidades religiosas y no de una actuación diligente de la Administración Pública, refleja una cierta externalización de responsabilidades que pone en riesgo el carácter prestacional de este derecho.

Otro elemento de análisis en que se ha centrado este estudio, es la falta de información clara, accesible y comprensible para los internos sobre sus derechos, incluyendo el derecho a la asistencia religiosa. Muchos de ellos desconocen cómo ejercer este derecho, a quién deben dirigirse o qué opciones tienen a su disposición, especialmente si no dominan el idioma o no reciben asistencia letrada adecuada. Esta falta de información, unida a las barreras

idiomáticas y a la ausencia de intérpretes en muchos centros, limita el acceso a derechos básicos y deja a los internos en una situación de indefensión.

Tampoco puede olvidarse que numerosos informes de organismos independientes como el Defensor del Pueblo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y organizaciones como CEAR o el Servicio Jesuita a Migrantes han documentado de manera reiterada situaciones de vulneración de derechos en los CIES, incluyendo deficiencias graves en materia de higiene, alimentación, atención médica, comunicación con el exterior y, como se ha puesto de manifiesto asistencia religiosa. Estas denuncias, no solo evidencian una realidad preocupante, sino que ponen de relieve la insuficiencia de los controles institucionales y la necesidad urgente de una reforma estructural del sistema.

Por todo ello, este trabajo propone una serie de reformas y recomendaciones que permitan garantizar, de manera real y efectiva, el derecho a la libertad religiosa en los CIES. Entre las que destaca la necesidad de asegurar la presencia de ministros religiosos, garantizar la información desde el ingreso sobre la asistencia religiosa, mejorar la capacitación del personal de los CIES, reforzar los mecanismos de control de rendición de cuentas, entre otras.

En definitiva, la libertad religiosa, como derecho que emana de la dignidad de la persona, no puede quedar supeditada a las limitaciones administrativas, a la discrecionalidad institucional ni al olvido. Su garantía en contextos de especial vulnerabilidad, como los CIES, constituye una prueba de la calidad democrática de un Estado de Derecho y de su compromiso con los derechos fundamentales. La situación actual de los CIES, si bien ha mejorado normativamente en ciertos aspectos, sigue presentando desafíos estructurales y operativos que demandan una reforma integral, basada en el respeto a la persona, la igualdad religiosa y la transparencia institucional. Solo así será posible construir un sistema migratorio verdaderamente respetuoso con los valores constitucionales y con la justicia social.

8. BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS:

CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid, 1989.

CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002.

CONTRERAS MAZARIO, J.M., *Marco jurídico del factor religioso en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011.

FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLES, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

GONZALES GUERRA, A.J., *La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española*. Tesis doctoral, Universidad Española de Educación a Distancias, 2019.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Thomson-Civitas, 2007.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ. D., *Derecho de la libertad de conciencia. I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4^a ed., Thomson-Civitas, 2011.

PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*, 1^a ed., laborum, 2017.

PARDO PRIETO, P.C., *Constitucionalismo Español y Asistencia Espiritual: El progresivo reconocimiento de un Derecho a las Minorías*, Dykinson, Madrid, 2024.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011.

CAPITULOS DE LIBROS:

BOLAÑOS GRIJALVA, J.C., “Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE): Controversias y alternativas”, *Caminos de Utopía: Las ciencias sociales en las*

nuevas sociedades inteligentes, Coordinadores José Miguel Moreno Carrillo y Josep María Cortés Martí, UNO Editorial, Albacete, 2023.

COMBALÍA SOLIS, Z., “Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa”, *Derecho y religión*, Coordinador Ricardo García García y Jaime Rossell, Edisofer: Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir", España, 2020.

MORALES, JM., “Los centros de internamiento para extranjeros: situación actual y alternativas”, *Inmigración y culturas minorizadas; políticas sociales y criminales*, Coordinadores César Manzanos Bilbao y Cristina Blanco, Ikusbide, Vitoria-Gasteiz, 2007.

PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto”, *El régimen jurídico de los ministros de culto. Actas del X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Editor Javier Ferrer Ortiz, Comares, Granada, 2023.

RODRIGUEZ BLANCO, M., “Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coordinadora María Moreno Antón, Comares, Granada, 2017.

SALINAS MENGUAL, J., “El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales” *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado: Perspectiva histórica e implicaciones actuales*, Dykinson, Madrid, 2020.

VIDAL GALLARDO, M., “Seguridad social de los ministros de culto y dirigentes religiosos de las minorías religiosas en España”, *Estatuto jurídico de las minorías religiosas sin acuerdo de cooperación*, coordinadores Alejandro Torres Gutiérrez y Óscar Celador Angón, vol. 1, Dykinson, Madrid, 2024

ARTÍCULOS DE REVISTAS:

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “Centros de internamiento de extranjeros. Principales denuncias y novedades legislativas”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 17, 2014.

BABE NUÑEZ, L., “Asistencia religiosa”, *Anales de derecho*, núm.14, 1996.

BENITO LOPEZ, R., "Centros de internamiento de extranjeros, privación de libertad sin garantías", *Corintios XIII: Revista de teología y pastoral de la caridad*, núm. 137-138, 2010.

CAMAÑARES ARRIBAS, S., "Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes históricos y regulación actual a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de investigación de la facultad de derecho*, núm. 1, vol. 8, 2019.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida", *Diario La Ley*, núm. 8418, 2014.

ESCOBAR MARÍN, J.A., "El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos", *Anuario Jurídicos y Económico Escurialense*, núm. 39, 2006.

GARCÍA COSTA, F., "Los límites de la libertad religiosa en el derecho español", *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, núm. 1, 2007.

GARCIANDIA GARMENDIA, R., "los centros de internamiento de extranjeros en España a examen", *Anuario Español de Derecho internacional*, núm. 27, 2011.

GONZÁLES BEILFUSS, M., "Los CIE: Una realidad y compleja" *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2017.

HERRERA GARCÍA, M.A., "La asistencia religiosa" *Derecho y religión*, 2020.

JARRÍN MORÁN, A., RODRIGUEZ GARCÍA, D., DE LUCAS MARTÍN, J., "Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica" *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núm. 99, 2012.

LEÓN BENÍTEZ, M.R., LEALADORNA., M., "Crónica de derecho eclesiástico: El derecho a la asistencia religiosa de los inmigrantes indocumentados en España" *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, núm. 13, 2015

MANTECÓN SANCHO, J., "La asistencia religiosa en España", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 24. 2008.

MARTINEZ ESCAMILLA, M., "Los centros de internamiento para extranjeros: régimen jurídico y realidad", *Estudios jurídicos*, núm. 2011, 2011.

MIÑARRO YANINI, M., “Los centros de internamiento de extranjeros y política inmigratoria: ¿Orden público o cuestión social? (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 10 de febrero de 2015, rec. núm. 373/2014)” *Revista de trabajo y seguridad social*, núm. 386, 2015.

MOLANO, E., “La asistencia religiosa en el derecho eclesiástico del Estado español”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 11, 1984.

PAYÁ RICO, A., “Asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración. Realidad y sugerencias”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 37, 2021.

ROSARIA FERRO, P., “El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo” *Revista Española de Relaciones Internacionales*, Núm. 8, 2016.

SALIDO LOPEZ, M.M., “La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011.

SUÁRES PERTIERRA, G., “La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 2, 2002.

VIDAL GALLARDO, M., “Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm. 41, 2016.

CITAS DE INTERNET:

Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2024. CIEs: espacios sin derechos para migrantes* [en línea]. Sevilla: APDHA, 2024. Disponible en: <https://www.apdha.org/wp-content/uploads/2024/04/Informe-Frontera-Sur-2024.pdf> [Consulta: 9 mayo 2025]

Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). *Situación de los centros de internamiento para extranjeros en España* [en línea]. Dirigido por Pau Pérez-

Sales. Madrid: CEAR, diciembre de 2009. Disponible en: [SITUACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.pdf](#) [Consulta: 9 mayo 2025]

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe Anual 2023 del Mecanismo Nacional de Prevención (MNP)* [en línea]. Madrid: Defensor del Pueblo, abril de 2024. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2024/04/Informe_2023_MNP.pdf [Consulta: 9 mayo 2025].

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2023, Volumen I*, [en línea]. Madrid: Defensor del pueblo, 2023. Disponible en: https://www.congreso.es/entradap/l15p/e1/e_0018424_n_000_m.pdf

Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB). *Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros* [en línea]. Barcelona: ICAB, 2011. Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/2011/el-informe-sobre-derechos-y-libertades-de-las-personas-internadas-en-los-centros-de-internamiento-de-extranjeros.pdf> [Consulta: 9 mayo 2025].

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015* [en línea]. Madrid: Ministerio de justicia, 2016. Disponible en: https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertadreligiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2015.pdf [Consulta: 9 mayo 2025].

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2016* [en línea]. Madrid: Ministerio de Justicia, 2017. Disponible en: https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertadreligiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2016.pdf [Consulta: 9 mayo 2025]

PIÑOL, J. *Atención religiosa en los CIE* [en línea]. Barcelona, 17 de agosto de 2014. Disponible en: https://jesuites.net/sites/default/files/140817_jes_cie_atencio_religiosa_catcrist_esp.pdf [Consulta: 9 mayo 2025].

Servicio Jesuita a Migrantes (SJM). *Informe CIE 2023* [en línea]. Madrid: SJM, junio de 2024. Disponible en: <https://sjme.org/wp-content/uploads/2024/06/Informe-CIE-2023-SJM.pdf> [Consulta: 9 mayo 2025]

Yo, Doña HELEN LIZETH JIMÉNEZ QUIROGA, alumna del Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid, asumo la responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones recogidos en el presente Trabajo Fin de Grado que lleva por título “Garantías normativas del ejercicio del derecho de libertad religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros”, realizado bajo la tutela de la Profa. Dra. MERCEDES VIDAL GALLARDO.

Asimismo, declaro y manifiesto que soy consciente de las consecuencias académicas que pueden derivarse de la falsificación de cualquiera de los datos y/o informaciones anteriormente referidas.

En Valladolid, a 1 de julio de 2025.